



Universidad Nacional Autónoma de México
FACULTAD DE DERECHO

**Necesidad de Facultar a las Juntas
Locales de Conciliación Permanente para
que Diriman los Conflictos Laborales**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
Licenciado en Derecho**

P R E S E N T A

Mario Alberto Moreno Martínez



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES, quienes con su dedicación
ejemplos y sacrificios, hicieron posi--
ble mi formación de hombre y profesio--
nista, a ellos, mi humilde agradecimien
to.

A MI HERMANO, porque en el devenir de
su existencia, se vean cristalizadas
todas sus aspiraciones.

A MI ABUELITA MARIA, mi reconocimiento
por su valiosa ayuda que siempre me ha
proporcionado.

A MIS ABUELITOS GREGORIO Y CARMITA, mi
carifio por el afecto que siempre me --
han brindado.

AL SR. SALVADOR ALANIS MARTINEZ,
Quien con su sentido de ayuda de
sinteresada, hizo posible la con
clusión de mi carrera, mi reconoci
miento y agradecimiento.

AL LIC. USALDO VELASCO HERNANDEZ,
por haber compartido desinteresada-
mente mis inquietudes y brindar
me la oportunidad de cristalizar-
las, mi reconocimiento a su cali-
dad humana.

AL LIC. CARLOS SIERRA DAMIAN, quien
con su ayuda y consejos, me hizo em
prender y salir adelante en la ca--
rrera que ahora concluyo, para él,
mis mas profundos recuerdos, por su
gran sentido de colaboración desin-
teresada.

Esta Tesis fué elaborada en el -
Seminario de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social, que di
rige el Maestro Alberto Trueba -
Urbina y bajo la gafa del Lic. -
Florentino Miranda.

"NECESIDAD DE FACULTAR A LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION
PERMANENTE PARA QUE DIRIMAN LOS CONFLICTOS LABORALES".

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- Antes de la Constitución de 1917
- 2.- Antes de la Ley Federal del Trabajo de 1931
- 3.- Ley Federal del Trabajo de 1931

CAPITULO II

DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

- 1.- Naturaleza Jurídica
- 2.- Jurisdicción
- 3.- Competencia
- 4.- Integración y Funcionamiento
- 5.- Procedimiento

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION PERMANENTE

- 1.- Integración y Competencia
- 2.- Facultades y obligaciones
- 3.- Funciones conciliatoria y de arbitraje
- 4.- Procedimiento

CAPITULO IV

CONSIDERACIONES Y APORTACIONES

- 1.- Consideraciones
- 2.- Aportaciones

CAPITULO V

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Tratando de buscar el planteamiento de algún problema jurídico que me sirviera de tema, a fin de presentarlo para mi examen profesional, con la preocupación de que en algo sirviera como una aportación, aunque poca pero --- hecha con buenas intenciones, encontré de la vida práctica legal, el problema de las Juntas Locales de Conciliación, analizándolas para buscar si en verdad cumplen o no con la función social que la Ley Federal del Trabajo les confiere.

Esta aportación la he dividido en seis partes, Introducción, Capítulo I correspondiente a los antecedentes históricos de las Juntas, aclarando de una vez, que no estoy de acuerdo en el nombre de Junta sino el de Tribunales del Trabajo y que consiguientemente deberfan llamarse Tribunales de Conciliación y Arbitraje y Tribunales de Conciliación, estando de acuerdo en que los últimos desaparezcan o que se le otorguen facultades para que resuelvan, mediante el Laudo, los conflictos laborales, pues considero que el término Juntas no es apropiado y como que en la jerarquía de la administración de justicia están relegados a segundo plano, cuando que el trabajo, como uno de los factores de la producción y como cualidad inherente al hombre, si no debe estar por encima de los demás fines para lograr el bien común, si debe estar en igual plano, es por demás argumentar sobre la importancia de la materia pues es conocida de todos.

Es necesario buscar una mas seriedad para los tribunales del trabajo, empezando porque las personas que desempeñan los cargos sean Licenciados en Derecho, ya que como sucede en la provincia, las mal llamadas Juntas de Conciliación están integradas por personas que no conocen nada de Derecho y casos hay en que las integran personas que a duras penas terminaron la primaria y --

que son nombradas tan solo como una gracia para que estén al servicio parcial de las autoridades de los Gobiernos de los Estados.

El Capítulo II, corresponde a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en las que encontramos las mismas anomalías que se señalaron anteriormente y que vienen siendo cargos políticos en el aspecto negativo del concepto de política, que sirven para pagar el favor del nombramiento al Jefe Político del lugar y siendo ésta materia de carácter federal es muy importante que sea dirigida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sea ésta con fundamento en su Ley Orgánica respectiva, la que otorgue los nombramientos de los abogados que integren los Tribunales del Trabajo en las distintas partes de la República.

El Capítulo III, corresponde a las Juntas Locales de Conciliación Permanente que es relativo completamente al Capítulo IV en donde se plantea el problema y la solución que debe dársele.

Por último el Capítulo V, en donde se establecen las conclusiones del presente trabajo.

Ruego a éste Jurado, dispensarme de los errores de que adolezca el desarrollo y planteamiento del problema y pido se considere que como estudiante de leyes, no significa mas que una preocupación como otras de las que existen en el campo de lo jurídico y que como una inquietud que siempre tengo y tendré como abogado, es la que me ha llevado a la realización y pensamiento sobre la problemática de la Ley Federal del Trabajo en un aspecto monográfico.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- Antes de la Constitución de 1917
- 2.- Antes de la Ley Federal del Trabajo de 1931
- 3.- Ley Federal del Trabajo de 1931

1.- Antes de la Constitución de 1917

En el Constituyente de 1857, estuvo a punto de nacer el derecho del trabajo, de sus disposiciones, son particularmente importantes para el tema -- que nos ocupa, los artículos cuarto, quinto y noveno, relativos a las libertades de profesión, industria y trabajo, el principio que, "nadie puede ser obligado a prestar su trabajo sin una justa retribución y sin su pleno conocimiento", y a la libertad de asociación. En dos ocasiones se propuso al Congreso la cuestión sobre tal concepto, pero no se logró su reconocimiento, pues el valor absoluto que los defensores del individualismo atribuían a la propiedad privada y la influencia de la escuela económica liberal constituyeron obstáculos in salvables; el celeberrimo Ignacio Ramfrez reprochó a la comisión dictaminadora el olvido de los grandes problemas sociales, puso de manifiesto la miseria y - el dolor de los trabajadores, habló de la necesidad del surgimiento de tal derecho a recibir un salario justo -era la idea del artículo quinto- y a participar en los beneficios de la producción- es la primera voz histórica en favor - de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y su girió que la Asamblea se avocara al conocimiento de la legislación adecuada para resolver aquellos graves problemas; pero los diputados no aceptaron ninguna decisión. (1)

El 10. de noviembre de 1865, el Emperador Maximiliano promulga la -- Ley sobre trabajadores, siendo Ministro de Gobernación J.M. Estevez (2); el -- príncipe austriaco expidió una legislación social que representa un esfuerzo -

1) José de Jesús Castorena, Tratado de Derecho Obrero, 1a. Edic. Edit. Jaris, México, D.F., 1942. Págs. 114, 115 y 116.

2) Op. Cit. Pág. 40 y 41.

generoso en defensa de los campesinos y trabajadores, encontramos en su capítulo algunos puntos que a continuación mencionamos: establecía la libertad de los trabajadores del campo para separarse en cualquier momento, siempre y cuando no tuvieran alguna deuda; la jornada de trabajo iba desde la salida hasta el ocaso, dando dos horas para la comida de los trabajadores; no se trabajaba los domingos ni los días festivos que el estado reconocía; los menores de edad solo laboraban en las obras llamadas de tajo, durante medio día; el pago se haría en moneda corriente y no en efectos o especies; establecía que se les proporcionara habitación y agua a los trabajadores; abolió todos los castigos corporales; prohibía que los padres empeñaran a los hijos y de que los dueños de las fincas aceptarían tales contratos y obligaba al patrón a proporcionar atención médica y las medicinas necesarias a los jornaleros, y autorizaba que se le descontará al operario un cuarto de su jornal para cubrir la deuda. (3)

Antes de la Constitución de 1917, los conflictos laborales en la legislación Mexicana, se resolvían en jurisdicción ordinaria, o sea, por Tribunales Civiles. Estos conflictos generalmente se suscitaban con motivo de la aplicación del Contrato de obra, que se encontraba regulado primero, por el Código Civil de 1870 y después por el de 1884, comprendiendo servicios domésticos, servicio por jornal, contratos de obras a destajo o a precio alzado, porteadores y alquiladores, aprendizaje y contrato de hospedaje. El procedimiento se regía por los Códigos de procedimientos Civiles de 1872 y 1884, respectivamente, cuyas disposiciones contenían:

Art. 6o. "Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación, ya sea de dar, de hacer o de no hacer algu-

3) José de Jesús Castorena, Op. Cit. Pág. 114, 115 y 116.

na cosa".

Art. 452. "El Juicio ordinario podrá prepararse:

1).- Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar, -- aquel contra quien se propone dirigir la demanda a cerca de algún hecho relativo a su personalidad...." (4)

En el Código de 1884 el artículo quinto es igual a sexto del de ---- 1972.

Art. 6o. "La acción personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador o contra los que legalmente le suceden en la --- obligación".

Art. 8o. "Ninguna acción, sea real o personal, puede intentarse si no se acompaña el título legal, que la acredite en todos los casos en que el - Código Civil exige para la validez de los contratos que se otorguen en escritura pública o en escrito privado; los jueces desecharán de plano toda acción de esta clase que se intente sin este requisito, bajo la pena de suspensión de -- uno a seis meses". (5)

Durante el período del Gobierno del General Porfirio Díaz, son notables las leyes dictadas en materia de trabajo por algunos gobernadores como Jo sé Vicente Villada que en 1904, dictó para el Estado de México la primera ley sobre accidentes de trabajo. Adoptando la teoría del Riesgo Profesional, no es una legislación completa sobre los accidentes de trabajo y aún cuando de la -- iniciativa se desprende que sus autores se inspiraron en la Ley de Leopoldo II de BÉLGICA, de 24 de diciembre de 1903 está muy debajo de ella. En el artículo

4) Legislación Mexicana de las Disposiciones Legislativas. Pág. 241 y 269. Edición Oficial Mexicana. 1882.

5) Código de Procedimientos Civiles del D.F. y Territorio de Baja California. Pág. 2. 1886.

III consignó claramente definida la teoría del riesgo profesional. Dicho decreto contenía que en los conflictos ocasionados con motivo de accidentes de trabajo, se resolverían en Juicio sumario; aquí nos podemos dar cuenta exacta de que desde un principio se trató de que los conflictos laborales fueran resueltos de la manera más rápida posible.

El 9 de noviembre de 1906, el Gobernador del estado de Nuevo León, -- Bernardo Reyes, dictó una Ley sobre accidentes de trabajo. Esta Ley es más importante, por más completa y mientras que la de Villada permaneció ignorada, -- sirvió de modelo al Gobernador Salvador R. Mercado sobre la Ley de Accidentes de Trabajo de Chihuahua de 29 de junio de 1913 y a Gustavo Espinoza Mireles en la elaboración de la Ley de Trabajo de Coahuila de 1916, esta diferencia se explica considerando el adelanto de la industria de Monterrey. (6)

La Ley de Bernardo Reyes obligaba a los patronos a pagar una indemnización por los accidentes de trabajo.

El procedimiento fijado para tal efecto era rápido, las demandas de indemnización por accidentes de trabajo se llevaban en juicio verbal (aplicándose el Código de Procedimientos Civiles), no se admitía compensación ni reconvencción, un período no mayor de quince días para aportar pruebas y seis días para dictar el fallo. Si el patrón era condenado y apelaba, debía proporcionar al trabajador el 50% de las cantidades fijadas en la sentencia, mientras se resolvía la apelación.

El día primero de julio de 1906, el Partido Liberal, cuyo Presidente era Ricardo Flores Magón, publicó un manifiesto programa que contiene el docu-

6) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I Editorial Porrúa. México, D.F. 1960. Pág. 95.

mento prerrevolucionario más importante en favor de un derecho del trabajo; en el están delineados claramente algunos de los principios e instituciones de -- nuestra declaración de derechos sociales. El documento analiza la situación -- del país y las condiciones de la clase campesina y obrera, y concluye propo--- niendo reformas trascendentales en los problemas político, agrario y de traba- jo. En este último aspecto, el Partido Liberal recalcó la necesidad de crear ; las bases generales para una legislación humana del trabajo: mayoría de traba- jadores mexicanos en todas las empresas e igualdad de salarios para nacionales y extranjeros; prohibición del trabajo de los menores de 14 años; jornada máxi ma de 8 horas; descanso hebdomadario obligatorio; fijación de los salarios mí- nimos, reglamentación del trabajo; pago del salario en efectivo; prohibición - de los descuentos y multas; pago semanal de las retribuciones; prohibición de las tiendas de raya; anulación de las deudas de los campesinos; reglamentación de la actividad de los medieros, del servicio doméstico y del trabajo a domici- lio; indemnización por los accidentes de trabajo higiene y seguridad de las fá- bricas y talleres; habitaciones higiénicas para los trabajadores. (7)

El primer acto revelador de propósitos intervencionistas del gobier- no del Presidente Madero en los conflictos del trabajo, fue la creación, a ini- ciativa suya, del DEPARTAMENTO DEL TRABAJO, dependiente de la Secretaría de Fo- mento, Colonización e industria, para intervenir en la solución equitativa de los conflictos entre el capital y el trabajo.

El decreto del Congreso de la Unión de 13 de diciembre de 1911, que crea dicha oficina para intervenir en los conflictos laborales, constituye el

7) Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. Porrúa. México, D.F., 1972. Págs. 42 y 43.

origen rudimentario de la Jurisdicción laboral. Las actividades asignadas a -- ese organismo fueron las siguientes:

1.- Reunir, ordenar y publicar datos e informaciones relacionadas -- con el trabajo en toda la República.

2.- Servir de intermediario en todos los contratos de braceros y em-- presarios cuando lo soliciten.

3.- Procurar facilidades en el transporte de los obreros a las loca-- lidades a donde fueren contratados.

4.- Procurar el arreglo equitativo en los casos de conflictos entre empresarios y trabajadores y servir de arbitro en sus diferencias, cuando así lo soliciten los interesados. (8)

Legislación del Trabajo en el Estado de Jalisco.

Se inició dos meses antes que la de Veracruz, si bien no adquirió la importancia que tuvieron las leyes de Millán y Aguilar, tanto porque el movi-- miento obrero veracruzano era de mayor importancia. Revela en todo caso lo vi-- goroso del movimiento legislativo de la Revolución Constitucionalista. Principian las Leyes de Jalisco, con el decreto de 2 de septiembre de 1914, de Ma-- nuel M. Diéguez, al que siguen los decretos más importantes, de 7 de octubre - del mismo año y de 20 de diciembre de 1915 de Manuel Aguirre Berlanga. (9)

De la Cueva, cita en su obra, la Ley del trabajo de Manuel Aguirre - Berlanga, que es de 7 de octubre de 1914 anterior en consecuencia a las leyes de Veracruz; y que fue substituída por la de 28 de diciembre de 1915, reglamen

8) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa 1973. Pág. 6.

9) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I Edit. Porrúa. México, D.F. 1969. Pág. 98.

tó entre otras cosas la creación de las Juntas de Conciliación. Esta Ley habló en su artículo 16, de Juntas Municipales, sin agregarles ningún otro calificativo, su función sería resolver todos los conflictos entre los trabajadores y sus patronos. Las Juntas debían constituirse en cada Municipio, una para la -- agricultura, otra para la ganadería y otra para las restantes industrias de la localidad.

Los obreros de cada negociación designaban, por votación directa un representante, que junto con el del patrono, concurría a una asamblea general de representantes obrero patronales. En esta asamblea se nombraba a los miembros de las juntas con sus suplentes obreros y patronos, para cada una de las tres secciones. Los artículos restantes señalaron el procedimiento, juicio verbal consistente en una sola audiencia, en la que se recibían la demanda y su contestación, las pruebas y los alegatos; la resolución dictada a mayoría de votos, no admitía recurso alguno. (10).

El maestro, Alberto Trueba Urbina, en su Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, cita los preceptos de la Ley de Manuel Aguirre Berlanga, de los cuales citamos algunos:

Art. 16.- "Se crean en el Estado Juntas Municipales Mineras, Agrícolas e Industriales de otro género, cuyos deberes, atribuciones y forma de constituirse y actuar son los siguientes:

VI.- Las Juntas Municipales, que tendrán su asiento en las cabeceras de sus respectivas Municipalidades y que estarán integradas como se ha indicado anteriormente, funcionarán durante un período de doce meses que terminará -

10) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I
Op. Cit. Pág. 100.

el treinta y uno de diciembre de cada año.

VII.- Las Juntas Municipales resolverán por mayoría de votos o por unanimidad en su caso, todos los asuntos de su competencia, siendo sus resoluciones irrecurribles. Los Presidentes Municipales, tendrán voz pero no voto sino de las Juntas de sus respectivas jurisdicciones, tendrán voz pero no voto sino en caso de empate; dicho voto valdrá sólo una unidad y será decisivo.

XI.- Las Juntas Municipales Agrícolas celebrarán, cuando menos, una sesión cada semana y las Mineras e Industriales de otro género, solo en caso de que haya algún asunto que tratar, para lo cual convocará oportunamente el Presidente Municipal por sí, a moción de otro de los miembros de la Junta o de algún interesado. Todas las sesiones serán públicas y deberán ser anunciadas con la debida anticipación.

XVI.- En general las Juntas Municipales velarán, en sus respectivos ramos y Municipalidades, por el cumplimiento de todo lo preceptuado en la presente ley y dirimirán todas las contiendas que con motivo de ella se susciten, para lo cual tendrán el carácter de únicas autoridades competentes para los efectos indicados, a excepción de la interpretación de esta ley, la cual solo compete al ejecutivo del estado.

Art. 17.- Todo obrero está obligado a depositar en un fondo de reserva que ha de constituirse en cada negociación minera, agrícola o industrial de otro género, cuando menos el cinco por ciento de lo que reciba semanariamente por salario. Con este fondo de reserva se establecerá un servicio de protección mutualista entre los obreros, que será reglamentado en cada Municipalidad, por la Junta correspondiente. Los obreros elegirán personas de su confianza, por el carácter de tesoreros reciban las cuotas que formarán el fondo de reserva, directamente de manos del propietario a cuenta del jornal, y las conserven y distribyan como lo determinen los reglamentos expedidos por las -

Juntas. (11)

VERACRUZ.- En 1914, se inició en Veracruz un intenso movimiento de reforma, que vino a culminar en uno de los primeros y más importantes brotes de Derecho Mexicano del trabajo (12). El general Cándido Aguilar, gobernador y Comandante Militar del Estado de Veracruz Llave, por decreto del 19 de octubre dispuso: (13)

Art. 12.- "Las respectivas Juntas de Administración Civil oirán las quejas de patronos y trabajadores y dirimirán las diferencias que entre ellos se susciten, oyendo a los representantes de gremios y sociedades y en caso necesario al correspondiente Inspector del Gobierno".

Art. 13.- "Las propias Juntas fijarán por medio de Bando de Policía y Buen Gobierno las horas de apertura y cierre de toda clase de expendios de bebidas alcohólicas, como cantinas, pulquerías, restaurantes, cafés, etc." --- (14)

Las Juntas de Administración Civil vinieron a substituir durante la época de la revolución a las antiguas autoridades políticas de los Municipios, de tal manera que por virtud del decreto, la justicia obrera se independizó de la Civil (15).

La Ley de Agustín Martínez, nació el 6 de octubre de 1915, se promulga

- 11) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa. México, D.F. 1973. Págs. 17, 18 y 19.
- 12) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Edit. Porrúa. México, D.F. Pág. 101 y 102.
- 13) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa. 1973. Pág. 16.
- 14) Cfr. Colección de Leyes y decretos expedidos por el Gobierno Constitucionalista del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, 1914-1915, Veracruz, 22 y ss.
- 15) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Op. Cit. Pág. --- 102.

gó por Antonio Martínez que nuevamente era Gobernador provisional, la primera Ley del Estado sobre Asociaciones profesionales. (16)

YUCATAN.- El gobernador provisional y comandante Militar del Estado de Yucatán, Eleuterio Avila, expidió un decreto el 11 de septiembre de 1914, - declarando nulas y sin valor las cartas cuentas ó cuentas corrientes, llamadas de sirvientes, así como las deudas contraídas por los jornaleros de campo, a quienes se les concedió libertad absoluta para trabajar donde quisieran; estableciendo el Art. 11 de dicho decreto la siguiente disposición: Para vigilar - el cumplimiento de esta ley; prevenir y solucionar las diferencias que surjan en las relaciones entre el capital y el trabajo y para llevar a la práctica -- por cuenta del Estado, la inmigración de braceros destinados a las labores del campo, se crea una SECCION, que se denominará de INMIGRACION Y TRABAJO dependiente de la Secretaría General de Gobierno. Un decreto reglamentará la organización y funcionamiento de esta oficina (17).

El 14 de mayo de 1915 se promulgó en Mérida una Ley creando el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y meses después, el 11 de diciembre de 1915, se promulgó la Ley del Trabajo. La obra legislativa del General Salvador Alvarado es uno de los mas interesantes ensayos de la Revolución Constitucionalista para resolver en forma integral el problema social de Yucatán y cualquiera que haya sido su resultado es digna de ser conocida.

Las autoridades del Trabajo eran de una importancia capital, puesto que a ellas quedaba encomendada la vigilancia, la aplicación y el desarrollo -

16) Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. Porrúa. México, D.F. 1972. Pág. 46.

17) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit. Pág. 8 y 9.

de la Ley del Trabajo; constituían el eje alrededor del cual giraba todo el -- éxito de la reforma y eran tres: las Juntas de Conciliación, el Tribunal de Arbitraje y el Departamento del Trabajo.

Las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje eran los organismos encargados de aplicar la ley, y en su creación, y sobre todo, en las -- funciones que les correspondían, radica uno de los aspectos más originales del pensamiento del General Alvarado.

Podría creerse que a primera vista se trata de un cuarto poder des-- centralizado, independiente de los tres poderes clásicos, pero era algo más: -- la creación de las Juntas de Conciliación y del Tribunal de Arbitraje significaba la destrucción de la tesis de que el Estado es el único que puede ejercer el poder público.

Si la sociedad es el titular de la soberanía y si se encuentra divi-- dida en dos clases, pareció evidente al general Alvarado que las clases, como unidades organizadas, podían regular, directamente y sin acudir a los poderes del Estado, sus diferencias, en todo caso y aún considerando a los tribunales del trabajo como un poder del Estado, siempre resultaría que a la organización jurídico política de 1857, se agregó una nueva, y que el Estado, no era ya la simple organización del conjunto de individuos, sino, además, la organización de los grupos sociales fundamentales, a saber, de las clases.

Como poder independiente, gozarían los Tribunales del trabajo de una libertad absoluta y de un amplio poder ejecutivo para decidir todas las cues-- tiones relativas al fenómeno económico y habrían de constituir, por multitud -- de razones, la mejor garantía de las clases laborantes.

La Ley dividía al estado en cinco Distritos Industriales, en cada -- distrito había una Junta de Conciliación, que normaba las relaciones entre --- obreros y patronos. En la Junta de Conciliación de Mérida estaba integrada por

cuatro miembros propietarios y cuatro suplentes; dos propietarios y dos suplentes elegidos por los trabajadores y los otros dos propietarios y dos suplentes, elegidos por los patronos. En los otros distritos, las Juntas se integraban por un representante de cada parte y sus suplentes; todos los miembros se renovaban cada año, tenían además un Secretario encargado del registro y un escribiente que les ayudaba en sus trabajos de oficina. Dependiente de cada Junta de Conciliación existía un cuerpo de inspectores a fin de cumplimentar las leyes de trabajo y de los convenios tomados.

Las demandas se presentaban ante las Juntas de Conciliación en el caso de que el convenio pedido o la violación, sean exclusivos a un Distrito Industrial. Cuando el conflicto afecte a los demás distritos industriales, entonces la promoción se hará directamente ante el Tribunal de Arbitraje, que para este efecto funcionará como Junta de Conciliación; sin perjuicio de que podía ejercer sus funciones propias si no hubiere conciliación amigable. Y podían -- promover demandas pidiendo un nuevo convenio industrial o denunciando violaciones, las "uniones" y "federaciones industriales" ya sea de obreros o de patronos.

El quejoso al hacer la demanda nombraba delegados en número no mayor de tres, se citaba a la otra parte notificándole que debía nombrar igual número de delegados; constituida así la Junta de Conciliación, se reunía en un plazo no mayor de cinco días, a partir del día de la demanda. La Junta procedía en un plazo que no excedía de quince días a hacer las investigaciones necesarias y verificar las Juntas de aveniencia, si no se llegaba a ningún acuerdo se remitía el expediente al expirar el plazo, al tribunal de Arbitraje, en donde tenían la misma personalidad los delegados nombrados ante la Junta de Conciliación. Era deber de la Junta durante el período de Conciliación esforzarse para hacer llegar a las partes a un acuerdo, ya sea provisional como experimen

tación ó definitivo con la forma de "convenio industrial". Si la Junta de Conciliación convenía en recomendar una fórmula provisional de avenio, se debía de cumplir por ambas partes durante un mes, si ninguna de las partes se oponía se convertía en obligatorio.

Tribunal de Arbitraje.- Funcionaba en la Capital del Estado, decidía sin apelación en los asuntos que le eran presentados, estaba integrado por --- tres miembros: un representante de los trabajadores, otro de los patronos y -- por un Juez Presidente que era nombrado por las Juntas de Conciliación que se reunían en Mérida una vez al año.

El Tribunal tenía un plazo de 30 días para emitir su fallo final que era por mayoría de votos, a partir de recibida la demanda pasada por las Juntas de Conciliación, y no se incluían los domingos y días de fiesta nacionales.

Los fallos tenían obligatoriedad en el mismo Distrito Industrial, en igualdad de circunstancias para los patronos que comenzaban sus trabajos o que se organizaban estando un fallo en vigor. (18)

CONSTITUCION de 1917.- El Constituyente de Querétaro en 1917 presentó un proyecto de Constitución, el cual en su artículo 5o. contenía la misma idea que el de la Constitución de 1857 reformado en 1898; lo que contenía nuevo era la prohibición de Convenios en los que el hombre renunciará temporal o permanentemente a ejercer su profesión, industria o comercio, y el contrato -- obligatorio de trabajo por un año.

Se inicia el debate, discusiones en las que intervinieron Lizardi, -

18) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Provesal del Trabajo. Op. Cit. Págs. 12, 13, 14 y 15.

Elordouy, Martí, Heriberto Jara, Hector Victoria, Aguilar, Góngora, Zavala y otros, llegando a la conclusión de que retiraran el dictamen de la Comisión y que se presentará un estudio más completo, en el que se garantizara plenamente los derechos de los trabajadores, comisionando para ello al Inq1 Pastor Rouaix José N. Macfas, José Inocente Luqo, Góngora, Zavala, Granadas, Martínez de Escobar, etc., reformando el proyecto del Artículo 5o. y creando un capítulo que contenfa los derechos de los trabajadores.

En el dictamen de la comisión, referente al artículo 5o. de la Constitución de 1917, se trata por primera vez de la creación de comités de conciliación y arbitraje para resolver los conflictos de trabajo, haciendo tal proposición los Diputados Aguilar, Jara y Góngora.

Con motivo del artículo 5o., se habló de Juntas comités, comisiones de conciliación y arbitraje, tribunales de trabajo, juntas de aveniencia. El diputado José Natividad Macfas dijo: "He oído en las diversas iniciativas que se han presentado a las Cámaras, hablar de Juntas de Conciliación y Arbitraje; he oído hablar de tribunales de Arbitraje y de arbitradores, que quieren meterse en el artículo 13. A la verdad y sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo, si no se dice cuales son las funciones que han de desempeñar esas juntas; porque decir que si esas juntas se establecieron con la buena voluntad que tienen sus autores y no se llegará a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales mas corrompidos y más dañosos para los trabajadores que los tribunales que ha habido en México; serían la muerte del trabajador y lejos de redimir a esta clase tan importante, vendrían a ser un obstáculo para su prosperidad".

"Aquí tienen ustedes expuesta, en términos sencillos, la causa eterna de la cuestión obrera y el conflicto eterno entre el capital y el trabajo. ¿Cómo se resuelve ésto? Un gobierno, por muy sabio que sea, es impotente para

resolverlo; y entonces, en los países cultos, donde los gobiernos se han preocupado por la redención de la clase obrera, han dictado el sistema de las Juntas de conciliación y arbitraje. No son tribunales y voy a demostrar que si se convirtieran en tribunales, sería contra los obreros.

Pues bien, estas Juntas de conciliación y arbitraje son las que tienen a su cargo fijar el salario mínimo y deben componerse, forzosamente, de representantes de los obreros y de los capitalistas en cada rama de la industria. Consideraba Macías que dentro de las funciones de las Juntas estaría la fijación del salario mínimo; no deberían ser tribunales; se compondrían con representantes de trabajadores y patronos; deberían fijar el salario remunerador; intervenir en los casos de huelga. También manifestó que era imposible señalar todas las funciones de las Juntas. Terminó su alocución insistiendo en que las Juntas no fueran tribunales.

"Pero sería después de esto muy largo de hablar de todas las funciones de las juntas de conciliación y arbitraje sin decir antes, que es indudable, para que estas juntas sean efectivas, que no sean tribunales".

"..... Si estas juntas no vienen a solucionar, conforme a estos datos, estos gravísimos problemas, tienen que fallar conforme a la ley, sujetándose a lo pactado, pues los jueces no pueden separarse de la ley y fallarían en contra de los trabajadores. De manera que los tribunales de derecho y no las juntas de conciliación y arbitraje, serían esencialmente perjudiciales para el operario, porque nunca buscarían la conciliación de los intereses del trabajo con el capital".

El artículo no fue votado, la comisión solicitó permiso para retirarse el dictamen del artículo 5o. hasta en tanto se aprobará el capítulo de las fases del conflicto obrero.

Siguen los debates y las sesiones del 23 de enero de 1917, la comi--

sión presentó sus dictámenes referentes al artículo 5o. y 123 Constitucionales. Una vez discutido el primero, se suspendió su votación para hacerlo al mismo tiempo que el segundo. (19)

El Maestro, Alberto Trueba Urbina, nos dice lo siguiente:

"El derecho sustantivo y procesal del trabajo nacieron simultáneamente con el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, en el preciso momento en que la Revolución habló socialmente, como normas exclusivas, tutelares y reivindicatorias de los obreros, jornaleros, empleados particulares y del estado, domésticos, artesanos y de los trabajadores en general en la producción económica o en cualquier prestación de servicios para su aplicación en el proceso como instrumentos, a fin de hacer efectiva la tutela y reivindicación de los proletarios ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; así surgieron a la vida, pero no sólo para México, sino para el mundo pues hasta ahora en los pueblos de occidente, de tipo capitalista, ninguna disciplina jurídica laboral tiene funciones revolucionarias de carácter reivindicatorio y menos instituyen el derecho a la revolución proletariada en favor de la clase obrera".

La exposición de motivos del proyecto del Artículo 123 en relación a la solución de los conflictos de trabajo expresamente dice: "sabido es como se arreglaban las desavenencias surgidas entre los patronos y los trabajadores del País. Se imponía en todo caso la omnímoda voluntad de los capitalistas, por el incondicional apoyo que les brindaba el poder público; se despreciaba en acervo cuando se atrevía a emplear medios colectivos para disputar un modesto beneficio a los opulentos burgueses. Los códigos poco hablan de la prestación de servicios y consecuentes con los principios seculares que le ins-

piraron; se desentienden de la manifiesta inferioridad del trabajador respecto del principal para celebrar los contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar que la Ley sea observada que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias, la conciliación y el arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial, esta necesidad desde todos los puntos de vista que se les considere este problema.

Y concluye la misma con la teoría social tanto de las normas sustantivas como de las procesales, concedida en los términos siguientes:

Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste aunque estamos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República las bases para la legislación del trabajo que han de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra Patria.

El dictamen sobre el proyecto de 13 de enero de 1917 de la Comisión de Constitución integrada por Francisco J. Mújica, Enrique Recio, Enrique Collunga, Alberto Román y L.G. Monzón, fue presentado el 23 de enero de 1917 con una sola modificación, en lo que se refiere a la fracción XXI en el sentido de suprimir la frase "a virtud del escrito de compromiso", con el objeto de imponer la obligatoriedad de arbitraje en los conflictos laborales; el dictamen -- fue aprobado en la sesión del propio 23 de enero de 1917, y los textos definitivos de las normas procesales, quedaron concebidos en los términos siguientes:

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y patronos, y uno del gobier

no.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resultare del conflicto. - Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o -- por haber ingresado a una asociación o sindicato por haber tomado parte en una huelga lícita estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire de servicios por falta de probidad -- del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obran con el consentimiento o tolerancia de él.

Nos continúa manifestando el Maestro, Alberto Trueba Urbina lo siguiente:

Claramente se percibe de los principios y textos del artículo 123, - que el Derecho Procesal de los conflictos del trabajo no tienen ningún parentesco con el Derecho Procesal común o civil, ni las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como Tribunales de Trabajo, tampoco tienen parentesco con los viejos Tribunales Comunes y algo más; no pertenecen al orden judicial o judicial, pues la expresión de "a virtud del escrito de compromiso fué suprimida - de la fracción XXI, desechando cualquier supuesto de arbitraje burgués, para dar vida y contenido al nuevo concepto de jurisdicción social.

Queda desechada la idea de "juicio" del Derecho Procesal Civil y sus

titulada por "un conflicto" que es un concepto distinto, típico de Derecho Procesal del Trabajo. Tanto la teoría como los principios de las normas procesales del artículo 123 se funda en la tendencia protectora y reivindicatoria de todos los trabajadores por cuyo motivo tanto el derecho sustantivo como el derecho procesal tienen un contenido eminentemente social: son derechos de clase.

La declaración de derechos sociales formulada en el originario artículo 123 comprende a los obreros, jornaleros, empleados particulares y públicos, domésticos y artesanos y a todos los trabajadores en general tanto en el campo de la producción económica como en cualquier actividad, privada ó pública, en que una persona presta sus servicios a otra. Y en cuanto a la intervención del estado político o burgués en las relaciones entre el trabajo y el capital, deben sujetarse al ideario y normas del artículo 123, en concordancia; con las atribuciones sociales que le encomiendan los artículos 73, 89 y 107 de la Constitución Política y respecto a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el ideario del artículo 123, están obligadas a redimir a los trabajadores, para cuyo efecto debe tutelarlos en el proceso laboral en el que impera el principio de igualdad, de las partes con toda sus consecuencias legales, esto es, para que en el proceso las Juntas puedan reivindicar los derechos de los trabajadores para redimirlos, de acuerdo con la ideología social del mencionado artículo 123.

El derecho sustantivo y el procesal del trabajo creados, constituyen ramas jurídicas autónomas de la mas alta jerarquía jurídica, por estar consignada nada menos que en la Constitución que nadie puede ignorar porque es la norma de normas, pero sus conceptos fundamentales no provienen del secular derecho civil, pese a la opinión de juristas no versados en las nuevas disciplinas.

Todavía más lamentable que juristas de sabiduría indiscutible, incurran en el mismo error de sostener la ascendencia civil de nuestro derecho de trabajo, cuando expresan que los constituyentes de 1917 expropiaron el derecho privado las relaciones de trabajo, incorporándolas a la declaración de derechos sociales.

Sin embargo es pertinente aclarar una vez más que el derecho del trabajo nació en el artículo 123 de la Constitución de 1917. No es verdad que los constituyentes de Querétaro hubiesen adoptado disposiciones civiles de 1884 para elevarlas al rango de derechos sociales; lo cierto es que recogieron de la vida misma los dolores de la explotación que sufrían los trabajadores - y aún sufren - así como sus tragedias impregnadas de sangre. Y es por esto, que, plasmaron en los textos del artículo 123 nuevos derechos sociales en su favor, para combatir la explotación y reivindicar por medio de la asociación obrera y la huelga, obedeciendo los designios de la vida social que animan la gran masa proletaria a fin de suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre. (20)

El 5 de febrero de 1917 se publica la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos en la que se consagran por primera vez los derechos de los trabajadores.

2.- Antes de la Ley Federal del Trabajo de 1931

Con la Constitución Política de México de 1917, vigentes, se consa--

20) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit. Págs. 21 a 24.

graron los postulados de reivindicación social por los que se había luchado, -naciendo en el panorama jurídico nacional las garantías individuales y sociales que establece el artículo 123 de ésta Carta, en beneficio de los trabajadores, tales como la fijación de la jornada máxima de ocho horas, las indemnizaciones por despido injustificado la responsabilidad patronal proveniente de -- los riesgos profesionales de sus obreros, el derecho de asociación y de huelga de los trabajadores.

Como resultado del auge que cobró el movimiento obrero con base en -- el nuevo estatuto, los problemas de trabajo fueron mas numerosos y de mayor -- profundidad, complicándose la situación al hacer uso de las Legislaciones de -- los Estados de las facultades, que para legislar en materia de trabajo, les -- concedía el texto original del artículo 123 Constitucional, pero la respuesta -- estaba en la propia Constitución Federal, creándose con ese motivo, dependen-- cias encargadas de atender los problemas que surgieran con motivo de la expedi-- ción de ordenamientos, naciendo como función máxima de la nueva función públi-- ca, las JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACION y las Juntas Centrales de Concilia-- ción y Arbitraje, integradas con representantes obreros, patronales y del Go-- bierno.

El 27 de noviembre de 1917, Don Venustiano Carranza promulga una --- ley, que se refería a la forma de integrar las Juntas de Conciliación y Arbi-- traje; sostenía que los gobernadores del distrito y territorios federales comu-- nicarían a los patronos y obreros con el objeto de designar sus respectivos re-- presentantes, debiéndose nombrar uno por cada industria; por la parte obrera, debían concurrir los sindicatos pero si no los había, podrían ir los obreros -- libres; el representante del gobierno era nombrado por los gobernadores. Esta Ley pugnaba porque para la resolución de los conflictos se debería seguir la -- vfa sumársima y contra los fallos dictados por las Juntas no hubiera ningún -

recurso.

El 14 de enero de 1918, Cándido Aguilar expide otra ley, después de la que promulgó el 19 de octubre de 1914 en la que se crearon las Juntas Municipales de Conciliación y la Junta Central de Conciliación y arbitraje.

El procedimiento que se seguía en las Juntas era:

- 1.- Período de investigación; que servía para que las partes aportaran todas las pruebas que consideraran convenientes, y
- 2.- Período de conciliación y arbitraje para las Juntas Municipales y para la Central.

Resultó el negocio, debía pasarse a los Tribunales judiciales para la ejecución del laudo, ya que la Suprema Corte de Justicia sostenía que las Juntas no tenían autoridad para ejecutar sus resoluciones.

El 2 de octubre de 1918, Carrillo Puerto, expide su Ley que otorga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las atribuciones que tenía el Tribunal de Arbitraje, que señalaba Salvador Alvarado en su Ley del Estado de Yucatán.

Los Códigos locales, en sus disposiciones procesales, reglamentaron la organización y atribuciones de las Juntas Municipales de Conciliación y Centrales de Conciliación y arbitraje, como tribunales del trabajo, así como los procedimientos para la tramitación y resolución de los conflictos laborales y las medidas para la ejecución de los laudos. El sistema procesal estructurado por esas leyes se inspiró en el procedimiento común, pero con las modalidades propias de la nueva disciplina; se introdujo la oralidad mediante la celebración de audiencias públicas, y se redujeron los términos para tramitar rápidamente los conflictos. En caso todos aquellos códigos se consagraba la supletoriedad de sus normas por las del procedimiento civil.

El sistema procesal local del trabajo, estuvo vigente hasta antes de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 18 de Agosto de 1931. ---

(21)

A continuación mencionaremos el articulado procesal de la legislación local del Estado de Campeche, en lo que atañe a las Juntas Municipales de Conciliación, tema de nuestra tesis:

Constitución de las Juntas Municipales de Conciliación: Ley del Trabajo Arts. 147 al 150; su competencia regulada en los Arts. 159, 160 y 163; y el Procedimiento lo señalan los Arts. del 165 al 172, 185 y 186.

El Congreso de la Unión expidió el 27 de Noviembre de 1917 la Ley sobre Juntas de Conciliación y Arbitraje para el Distrito y Territorios Federales. Con fundamento en el Artículo 12 de esta Ley, el Presidente de la República dictó el decreto de 8 de marzo de 1926, que reglamenta el funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

Contiene el decreto mencionado un cuerpo de disposiciones procesales, inspiradas en la contextura jurídica de las leyes locales del trabajo, pero con mejoramiento de su técnica y del procedimiento.

Contaba con una Junta de Conciliación y Arbitraje en la capital del Distrito Federal; con una Junta Municipal de Conciliación en cada cabecera Municipal.

Las Juntas Municipales eran únicamente de conciliación y se limitaban exclusivamente a procurar un avenimiento entre las partes. La Junta Central funcionaba en pleno y en juntas especiales, como Juntas de Conciliación y como Juntas de Arbitraje para resolver los conflictos por medio de laudos o sentencias.

Las Juntas Municipales conocían de todas las diferencias y conflic--

tos que se suscitarán entre patronos y trabajadores, solo entre aquellos o sólo entre éstos, en materia de trabajo o por hechos íntimamente relacionados -- con él. ya sea que estas cuestiones fueran individuales o colectivas, dentro del límite de su jurisdicción. Y las Juntas de Conciliación y Arbitraje conocen de los mismos conflictos, en grado de arbitraje, funcionando en pleno o en Juntas Especiales.

3.- Ley Federal del Trabajo de 1931

Nos menciona, el Maestro, Doctor Alberto Trueba Urbina lo siguiente:

"En la exposición de motivos de la Ley se consigna la teoría procesal de la misma en los párrafos siguientes:

La solución pacífica de los conflictos.

47.- El Congreso Constituyente, al crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no quiso darles funciones como Tribunales de trabajo, es decir, no pretendió establecer una verdadera jurisdicción para resolver las controversias de derecho entre patronos y obreros. Pretendió establecer corporaciones de carácter administrativo desprovistas de imperio para ejecutar sus propios laudos, y destinadas a prevenir los conflictos o a proporcionar solución para ellos, siempre que tuvieran carácter puramente económico. Esto ha sido demostrado de manera concluyente en los trabajos que prepararon la redacción de la fracción XX del artículo 123 Constitucional, y por el estudio comparado de las Leyes de Bélgica y de los Estados Unidos que le sirvieron de modelo. Durante los años que siguieron a la promulgación de dicho Código Político ésta fue también la interpretación que le dió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo con esta jurisprudencia, los conflictos individuales deberán ser resueltos, a falta de Tribunales de trabajo, por los Tribunales comu-

nes.

La necesidad de resolver por procedimientos mas rápidos y con mas -- justas normas las controversias entre obreros y patronos, obligó a la Suprema Corte, a variar su jurisprudencia y a establecer que las Juntas de Concilia-- ción y Arbitraje no tienen solamente la función de proponer soluciones a los - conflictos económicos, sino que también, les asiste jurisdicción como verdade-- ros tribunales que son, para resolver los conflictos entre patronos y obreros sobre aplicación de la Ley y sobre interpretación y cumplimiento de los contra-- tos.

48.- La solución que dió la Suprema Corte al problema no era la úni-- ca. Pudo reservarse a las Juntas de Conciliación y Arbitraje jurisdicción para resolver tan solo los conflictos económicos entre el capital y el trabajo en la forma en que los constituyentes entendieron haberlo establecido, y se pudo al mismo tiempo organizar tribunales especiales con jurisdicción específica pa-- ra resolver conflictos de carácter individual que surgieran sobre interpreta-- ción y aplicación de los contratos o leyes protectoras, del trabajo. Pero la - solución que dió la Suprema Corte si no la única, no parece haber sido la ---- peor. Muchos países que tienen una gran experiencia industrial han llegado a - la conclusión semejante confiando a un solo organismo la misión de resolver -- las diferencias de carácter económico que pueden surgir colectivamente entre - el capital y el trabajo, y las de carácter individual que se suscitan sobre el significado y alcance de una norma pre-existente".

Para conocer la función conciliatoria de las Juntas Municipales que establecía la Ley Federal del Trabajo de 1931, mencionaremos a continuación lo preceptuado por ella en su Capítulo III:

Art. 500.- En cualquier caso de conflicto o diferencia de que deba - conocer una Junta Municipal o una Junta Federal de Conciliación, el patrón o -

trabajador interesados ocurrirán ante la Presidencia Municipal o ante el Inspector Federal del trabajo, según el caso por comparencia o por escrito, indistintamente.

Art. 501.- El Presidente Municipal o el Inspector Federal del trabajo prevendrá a cada una de las partes en conflicto, que dentro del término de 24 horas designen persona que las represente y en ese mismo acuerdo dará a conocer el nombre de la persona designada por el Ayuntamiento para fungir como representante del Gobierno. El Inspector Federal del Trabajo será el representante del Gobierno si el conflicto es de competencia federal.

Art. 502.- Las partes, dentro del término a que se refiere el artículo anterior, harán la designación de representantes. Si alguna de ellas o las dos faltan al cumplimiento de la obligación anterior, el Presidente Municipal o el Inspector Federal del Trabajo, en su caso, designarán a las personas que hayan de fungir como representantes del capital y del trabajo, debiendo ser siempre un Patrón y un obrero de la localidad, respectivamente.

Art. 503.- Integrada la Junta en los términos de los artículos anteriores, esta señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación.

Art. 504.- El día y hora señalados para la audiencia de conciliación, el patrón y trabajador interesados, comparecerán ante la Junta, personalmente, y expresarán de palabra todo lo que a sus respectivos derechos convenga. La Junta procederá a avenir a los interesados de acuerdo con lo que manda el artículo 512. Si llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y las partes quedarán obligadas a cumplir el convenio que se redacte.

Art. 505.- Si no se llega a un acuerdo, la Junta citará en el acto a las partes para que comparezcan dentro de tercero día, con el objeto de que se formule por una su demanda, se opongan por la otra excepciones y se rindan a -

continuación las pruebas que los interesados estime convenientes.

Recibidas las pruebas, la Junta, en vista de las mismas, redactará - dentro de tercero día, con los considerandos que la funden, su opinión, como amigable componedora.

Esta opinión será notificada a los interesados para que desde luego, si están presentes, o dentro de 24 horas en caso contrario, manifiestan si la aceptan o no, apercibiéndolos que de no hacer uso de ese derecho dentro del -- término, al concluir el mismo se tendrá por consentida para todos los efectos legales a que haya lugar.

Art. 506.- El convenio a que llequen las partes y aquel que resulte de la aceptación expresa o tácita de la opinión de la Junta, será sancionado - por la misma. La ejecución quedará a cargo del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, por conducto de la autoridad que designe.

Art. 507.- Si ambas partes o solo una de ellas no están conformes -- con la opinión de la Junta, lo harán saber a ésta para que remita desde luego el expediente a la Central que corresponda o a la Federal de Conciliación y Arbitraje.

El acuerdo que mande remitir el expediente contendrá la prevención a las partes para que éstas, dentro de las 24 horas siguientes y tomando en cuenta las distancias en los términos del artículo 511, señalen lugar para que se les hagan toda clase de notificaciones, ya sea en la población en que se inició el expediente, ya sea en aquella en que radica la Junta Central respectiva, o en la Ciudad de México si el conflicto es de jurisdicción federal. Si -- las partes o alguna de ellas no cumplen la prevención contenida en este artículo, las notificaciones se harán por medio de cédula que se fijará en los table ros de la Junta.

Art. 508.- Si alguna de las partes no concurre a la audiencia a que

se refiere el artículo 504, la Junta, después de oír a la que estuviere presente, citará para la audiencia a que alude el artículo 505.

Si ninguna de las dos partes concurre, se archivará el expediente -- hasta nueva promoción.

Art. 509.- Si alguna de las partes no concurre a la audiencia a que se refiere el artículo 505, la que esté presente expondrá lo que a su derecho convenga y rendirá pruebas. Si el que no concurre a esta audiencia hubiere concurrido a la que señala el artículo 504, lo que haya expuesto en ella se tendrá por reproducido.

Art. 510.- Se procederá en los términos de la parte final del artículo 508 cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia que se refiere el artículo 505. (22)

CAPITULO II

DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

- 1.- Naturaleza Jurfdica
- 2.- Jurisdicción
- 3.- Competencia
- 4.- Integración y funcionamiento
- 5.- Procedimiento

1.- Naturaleza Jurídica.

El estudio acerca de la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, supone la decisión de una cuestión previa, la cual fue claramente presentada por Bassols y es la fijación de su competencia constitucional. La respuesta no es sencilla, nacieron las Juntas en una época poco propicia para la determinación de sus caracteres, pues los perfiles de las instituciones similares del extranjero aún no se precisaban; y por otra parte, la grandeza del artículo 123 les dió una evolución propia.

La primera jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, afirmó que las Juntas podían únicamente conocer de los conflictos colectivos de trabajo y que los conflictos jurídicos, particularmente los individuales eran competencia de los tribunales judiciales. Bassols ratificó estas ideas, pero la propia Corte cambió su jurisprudencia y extendió la jurisdicción de las Juntas a todos los conflictos de trabajo.

Nuestra Junta de Conciliación y Arbitraje no pueden definirse en función de ningún otro organismo, por lo que no es fácil fijar su íntima naturaleza. Habría que resolver muchas cuestiones, pero nos limitamos a las más importantes.

Las Juntas cumplen dos funciones principales: de creación de derecho objetivo la primera, cuando dictan la sentencia colectiva en los conflictos económicos y al resolver definitivamente sobre el salario mínimo y de aplicación del derecho la segunda, al fallar los conflictos jurídicos. Es, pues un organismo, que desde el punto de vista de su activi

dad material, ejerce funciones legislativa y jurisdiccional, lo cual implica fusión de actividades que, según nociones tradicionales, correspondían a órganos y poderes estatales distintos.

I - Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son ni podrán -- ser parte del Poder Legislativo, en primer término porque el poder Legislativo se integró en la Constitución y conforme a este ordenamiento es una unidad compuesta de dos cámaras y no consiente la presencia de órganos independientes que fueran, sin embargo poder Legislativo, porque se rompería su unidad.

Además este poder tiene que actuar en vía general y no le está permitido dictar el derecho para situaciones particulares.

II - Tampoco es posible ordenar a las Juntas en el Poder Judicial: si solamente conocieran de conflictos jurídicos, estarían colocada en él, pero su intervención en los conflictos colectivos económicos los separa de él, y el propósito de los constituyentes fue crear una institución nueva, y que no estuviera, como el poder judicial sometida incondicionalmente a la ley y el contrato.

III - Tampoco se encuadran entre las autoridades administrativas, porque tienen una actividad propia, que no se confunde con la actividad de poder Ejecutivo y de las autoridades administrativas y que, aún en el supuesto de que, formalmente, formen parte de estas, no están en relación jerárquica ni se encuentran sometidas al criterio de los títulos del Poder Ejecutivo y, finalmente, que sus decisiones son autónomas, sin otro límite que el respecto al orden jurídico.

IV - Pensamos en consecuencia que las Juntas de Conciliación y

Arbitraje son una institución especial: Por su actividad material, ejercen funciones legislativas y jurisdiccional; están ligadas al poder ejecutivo porque a él toca designar a la representación del estado, pero no le están sujetas jerárquicamente; y están obligadas a seguir con las naturales variantes que determinen la especialidad de los asuntos, las normas del proceso judicial.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden ser ordenadas en ninguno de los tres poderes y que constituyen un cuarto poder, porque son, ante todo una representación directa, de las clases sociales y, responde mejor a la idea de democracia. (23)

La naturaleza jurídica de nuestros Tribunales sociales del trabajo lo encontramos en la fracción XX, del Apartado A) del artículo 123, de la Constitución General de la República, que a la letra dice: "XX.- Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por ---- igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno - del Gobierno".

De lo anterior se desprende que los medios idóneos para la solución de los conflictos de trabajo, son la conciliación y el arbitraje. Algunos definen la conciliación como tentativa de arreglo amigable en el curso del cual cada una de las partes en litigio es solicitada para con

23) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II
Edit. Porrúa. México 1970. Págs. 918 a 921.

sentir una transacción, con objeto de evitar el conflicto propiamente dicho. Incurren estos en el error de tomar a la conciliación como sinónimo de transacción. La conciliación es un procedimiento de avenencia entre las partes y la transacción es un contrato que implica no sólo la prevención del conflicto, sino incluso la renuncia de derechos, lo que expresamente prohíbe el artículo 123 constitucional y el Artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 33.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan - de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o de nominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse - por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la -- Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no cor- tenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

La conciliación es obligatoria en los conflictos individuales y colectivos jurídicos, excepto en los colectivos económicos, ya sea que en esta clase de conflictos, el estado a través de los Tribunales del -- Trabajo, ejerce una auténtica política distributiva de la riqueza pública.

Respecto al arbitraje, éste tiene dos objetivos: prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo y presentar a las partes bases para que esos conflictos puedan ser resueltos. Si se aceptan esas bases, no tienen carácter de árbitros privados sino públicos; no es la voluntad

de las partes la que las organiza y establece, es la disposición de la ley.

La acción de las partes en pugna del Derecho del Trabajo, es ejercitada de acuerdo con los lineamientos señalados por el derecho procesal del trabajo, con el objeto de hacer intervenir como en todos los casos de ejercicio acciones procesales, a un órgano del Estado, este órgano es la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades estatales compuestas de representantes de obreros, patronos y del Gobierno, a cuya competencia se encomienda la resolución de los conflictos del trabajo; de tal manera que una vez designados los titulares de estas representaciones, quedan sujetas a normaciones jurídico generales, sin que pueda sostenerse válidamente dependencia de las clases sociales, obrera y patronal, ni del poder Ejecutivo que designan al representante del Gobierno.

Por lo que respecta a los criterios sustentados en la jurisprudencia, con miras a determinar la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es de advertir, que tales criterios no han sido uniformes y han fluctuado en las diversas afirmaciones siguientes: 1.- Que son Tribunales administrativos con funciones jurisdiccionales; 2.- Que son Tribunales de conciencia; 3.- Que son de equidad; 4.- También se ha dicho para oponerse a la tesis de litigantes al servicio de intereses patronales, que las Juntas, no son Tribunales especiales, porque al decidir los conflictos de trabajo, no están en pugna con el artículo 13 constitucional, desde el momento que el legislador constituyente las estable

ció en el artículo 123 Constitucional, fijando los lineamientos generales de acuerdo con los cuales deben funcionar, por lo que es lógico suponer que en un mismo cuerpo de leyes no existen disposiciones contradictorias. (24)

2.- Jurisdicción

El origen del vocablo jurisdicción, se encuentra en las voces latinas Jus (derecho) y Dicere (decir), lo que significa: decir el derecho, declararlo.

La mayoría de los tratadistas, para definir el concepto, han atendido al órgano del poder público del cual emana el acto, o a realizar una completa diferencia entre el acto administrativo y el acto jurisdiccional; concluyendo algunos en el sentido de que solo el poder judicial puede llevar a cabo actos jurisdiccionales; y otros, diciendo que son actos jurisdiccionales aquéllos en que se persigue un fin privado, - en contraposición a aquéllos en que el fin es de orden público.

Eduardo Pallares nos dice que las Juntas de Conciliación y arbitraje, actúan en ejercicio de una Jurisdicción contenciosa administrativa y que solamente puede actuar cuando se trata de un acto de autori-

24) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit. Págs. 238 a 242.

dad administrativa que obre como tal y no como particular. (25)

La jurisprudencia precisó la naturaleza de las Juntas: tribunales del trabajo, que en el de curso del tiempo han llegado a obtener carta de ciudadanía en la conciencia social y en la Ley del Trabajo, la cual consagró definitivamente la nueva jurisdicción especial del trabajo, cuya actividad social nunca han entendido ni la Suprema Corte ni las Juntas de Conciliación.

La jurisdicción especial del trabajo originó el desarrollo científico de las disciplinas que la gobierna en todos sus aspectos, con teorías y principios específicos: el derecho procesal del trabajo, que en el campo jurisdiccional debe tutelar y redimir a los trabajadores. Esta jurisdicción comprende los tribunales y acciones correspondientes a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general a todo trabajador, cualquiera que sea la actividad que realice. Es ejercida por las Juntas de Conciliación y arbitraje, entre otros. Comprende:

a) La potestad de aplicar las leyes del trabajo y de regular la producción, tutelando y reivindicando a los trabajadores.

b) La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración que aplica las leyes del trabajo y que regula la producción, en los términos anteriores, y

c) La facultad de dictar medidas para ejecutar las decisiones

25) Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. México. 1971. Pág. 74.

de los tribunales de trabajo.

En su aspecto objetivo, la jurisdicción de trabajo significa el conjunto de asuntos encomendados a las Juntas, y subjetivamente entraña el ejercicio del poder estatal social con referencia a la función de justicia social que no solo es proteccionista sino reivindicatoria.

La jurisdicción, en su ejercicio concreto por los diferentes órganos, encuentra límites internos que afectan el contenido de aquélla, o sean las facultades de que dispone; y externos, si se contraen a la materia del proceso. Los límites internos se presentan en la jurisdicción del trabajo, pues no todas las facultades comprendidas en el concepto de jurisdicción las encomienda la nueva ley al mismo órgano.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje tienen jurisdicción plena para conocer y resolver todas las diferencias o conflictos -- que se susciten entre trabajadores y patrones, solo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados del contrato o relación de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos.

Los límites externos de la jurisdicción no afectan sus contenidos, sino la extensión de su ejercicio; determinándose ésta por elementos extraños a la esencia de la actividad jurisdiccional; objeto y territorio. Por consiguiente de estos límites emerge la determinación del concepto de competencia, que señala la amplitud de las Juntas, en su jurisdicción.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ejercen una función social que corresponde a su actividad jurisdiccional; mediante el ejercicio de esta función satisfacen los intereses protegidos o tutelados por

el Derecho del Trabajo, así como las reivindicaciones económicas, y que los trabajadores no han podido alcanzar directamente.

También los patronos pueden ocurrir a los Tribunales para que éstos hagan que se respeten sus derechos derivados de las relaciones laborales.

El Maestro, Trueba Urbina estima como especial la Jurisdicción del Trabajo, no sólo porque deriva de una legislación de clase, sino por haber surgido de la imperiosa necesidad de sustraer de los tribunales ordinarios, por lo lento y costoso de sus procedimientos, los conflictos entre trabajadores y patronos que requieren trámites rápidos, pues así lo exige la materia de las reclamaciones obreras: pago de salarios, indemnizaciones por despidos, riesgos profesionales, etc., que naturalmente afectan la vida económica y social de la enorme masa de trabajadores. Asimismo por la competencia Técnica o profesional que se necesita para juzgar de todas las cuestiones relativas al contrato laboral; también -- por la conveniencia proveniente de la división del trabajo. La misma naturaleza del derecho del trabajo, como producto jurídico especial de carácter social autónomo, exige una jurisdicción especial y también social, distinta de la jurisdicción pública que es burguesa, para la tutela y reivindicación de los trabajadores.

Esa jurisdicción privativa o fuero del trabajo ha venido a llenar un desiderátum dentro de los anhelos clasistas de la época; puesto -- que es bien sabido que las clases trabajadoras necesitan para la efectividad de sus derechos, de una jurisdicción de privilegio/Como dice Alarcón y Horcas/en el mas puro significado gramatical de esta palabra, por-

que su justicia no queda satisfecha con el *ius summi* del clásico romanismo, sino que aspira a ser el oasis de la paz para los elementos que luchan en la llamada cuestión social. En este carácter de privilegio y de clase, derivado de la naturaleza del derecho obrero, la nueva jurisdicción del trabajo encuentra, fundamentalmente, su más amplia justificación porque el estado tenía que tomar necesariamente, y aunque ello acarrearase una desigualdad jurídica, la actitud del protector, y esa protección la ejercía creando una justicia muy cercana al mundo del trabajo, en que tuvieran intervención directa los trabajadores y que fuera en su actuación, sencilla, rápida y eficaz. Pero también tutelar y reivindicadora de los derechos del proletariado. (26)

3.- Competencia

La competencia o limitación que tiene la jurisdicción de las autoridades jurisdiccionales, se realiza por medio de la organización de los tribunales, y es una resultante de la aplicación del principio de la división del trabajo, con el objeto de facilitar la administración de justicia en beneficio del grupo social.

La palabra competencia tiene dos acepciones íntimamente relacionadas con el derecho procesal. La primera de ellas confundida muy a -

26) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit. Págs. 253 a 257.

menudo con el concepto de jurisdicción, es, a saber: "La limitación que tiene toda autoridad jurisdiccional para conocer, dentro de su jurisdicción, de determinados asuntos". Limitación que atiende exclusivamente a la división del trabajo.

Es de hacerse notar que en toda la Legislación Mexicana, se -- aplica indistintamente el concepto jurisdicción, como potestad de las au toridades para conocer y decidir los conflictos de derecho; como circunscrip ción territorial dentro de la cual, la autoridad ejerce su jurisdicción y como limitación de la jurisdicción de estas autoridades.

La segunda acepción de la palabra, se encuentra en relación -- complementaria con la anterior, pues resulta precisamente de la limitación de la jurisdicción de cada Tribunal, va dirigida a los juicios o -- contiendas que se entablan entre las autoridades jurisdiccionales para - determinar cual es la autoridad indicada para conocer de un negocio en - concreto, respecto del cual, varias creen serlo. Es conocida con el nombre de Cuestiones de Competencia.

Competencia, dice el maestro Trueba Urbina, "es el derecho que tiene un Juez o Tribunal para conocer de un asunto, por su calidad o can tidad; en otros términos, es la aptitud o capacidad del órgano del estado para ejercer el poder jurisdiccional, como función pública que satisface los intereses protegidos por el derecho".

Continúa manifestándonos, que según Hugo Rocco, la competencia se funda en diversos conceptos, a saber:

a) El criterio que resulta de la materia y del valor de la cau sa: criterio objetivo, en cuanto depende del objeto de la controversia.

A este criterio corresponde la competencia por la cuantía y por la materia (competencia objetiva).

b) El criterio tomado del territorio adscrito a la función de cada magistrado. A éste corresponde la competencia por razón del territorio.

c) El criterio sacado de la función del magistrado a cuyo examen se lleva la controversia. A este criterio corresponde la competencia funcional, llamada así porque deriva de la función del Magistrado que ha de juzgar la controversia. En la competencia funcional entra la competencia por grado, como consecuencia del principio según el cual ninguna competencia se decide definitivamente por un solo magistrado, sino que se deja a la voluntad libre del ciudadano - obtenida la decisión de un primer Magistrado - obtener una segunda de un Magistrado de grado superior.

(27)

En nuestra Ley actual, los artículos 527, 528 y 529 señalan -- cuales son los asuntos de competencia federal, y por exclusión los de -- competencia local, lo cual es congruente con lo señalado por el artículo 123 Constitucional, que establece en su fracción XXXI, que la aplicación de las Leyes del Trabajo corresponde a las autoridades locales, salvo -- los casos expresamente consignados en la propia fracción como competen-- cia de las autoridades federales, pues como sabemos, la aplicación de --

27) Alberto Trueba Urbina. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa. México 1965. Pág. 144.

Las Leyes del Trabajo se distribuye entre las autoridades federales y -- las entidades federativas. Lo cuál está en concordancia con el artículo 124 de la Constitución que dispone: Las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

La competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se encuentra señalada en el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, que textualmente dice:

"Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje".

Clases de Competencia.- La Ley Federal del Trabajo distingue - dos clases de competencia, a saber: competencia en razón de la materia y competencia en razón del territorio.

Respecto a la competencia por razón de la materia señala el artículo 730 de la Ley:

"La competencia en razón de la materia se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta Ley".

La fracción XXXI del Artículo 123, del apartado "A", señala la Competencia Constitucional, aquí da a las autoridades federales una competencia expresa, y la competencia expresa, y la competencia no establecida en favor de estas, corresponde a las autoridades locales, lo cual también se desprende del artículo 124 constitucional, que dispone que to

das las facultades que no estén expresamente concedidas a las Poderes Federales se entienden reservadas a los Estados.

En cuanto a la competencia por razón del territorio ésta se rige por las normas que establece el artículo 731 de la Ley, a saber:

II - Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje el actor puede escoger:

a) La Junta del lugar de la prestación de los servicios. Si éstos se prestaron en varios lugares, la Junta de cualquiera de ellos.

b) La Junta del lugar de celebración del contrato.

c) La Junta del domicilio del demandado.

III - En los conflictos colectivos, la Junta del lugar, en que esté ubicada la empresa o establecimiento.

IV - Si se trata de la cancelación del registro de un síndicato, la Junta del lugar donde se hizo: y

V - En los conflictos entre patrones y trabajadores entre sí, la Junta de Conciliación y Arbitraje del domicilio del demandado.

Se permite el actor escoge entre la Junta del lugar de prestación de los servicios, en la inteligencia de que si se prestaron en va--ríos lugares, será competente la Junta de cualquiera de ellos. Podrá también escoger la Junta del lugar de celebración del contrato o, por último la Junta del domicilio del demandado. Probablemente el sistema que --ahorá sigue la Ley es más práctico respecto del trabajador, aunque se --aparte de las normas que anteriormente regían esta materia y que iban se ñalando una Junta con exclusión de otra, según las circunstancias que mediarán en cada caso.

En los conflictos colectivos la competencia se decide por la Junta del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento. Se hace notar que la Ley no distingue en este caso, entre conflicto colectivo jurídico y económico, de donde esa sería la regla de competencia para los conflictos colectivos en general, salvo los conflictos colectivos -- que pudieran ser involucrados en la fracción IV y V, que establecen reglas especiales aplicables con preferencia a la general.

Por último, en los conflictos de trabajadores y patrones entre sí, sería competente la Junta de Conciliación y Arbitraje del domicilio del demandado.

En la Ley de 1931, las cuestiones de competencia, positiva o negativa, podían promoverse por dos medios jurídicos que eran la inhibitoria y la declinatoria, según el artículo 431 de la citada ley. En la Ley vigente, según lo dispone el artículo 733, las cuestiones de competencia pueden promoverse únicamente por declinatoria.

A este respecto, tenemos la opinión del maestro Trueba Urbina, quien manifiesta: En buena hora y para evitar "chicanas" patronales, se suprimió la inhibitoria, subsistiendo únicamente la declinatoria que debe hacerse valer en la audiencia de demanda y excepciones como de previo y especial pronunciamiento, sujetándose al mismo sistema procesal señalado en relación con la nulidad de notificaciones. (28)

28) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Edit. Porrúa. México 1975. Pág. 339. 26a. Edición

Al amparo de la Nueva Ley Federal del Trabajo, la cuestión de incompetencia debe tramitarse en forma incidental, pero rigida por términos perentorios, señalados por los artículos 735 y 736, según se trate de la Junta o de una Junta especial. Igualmente debe resaltarse el hecho de que, la excepción de nulidad de lo actuado por Junta incompetente, excepto por lo que hace a los casos de huelga (el emplazamiento), y a lo actuado por una Junta especial cuando sea ella la que advierta que el caso de que conoce, no es de su competencia; en estos casos será válido lo actuado aún cuando la Junta no sea competente.

4.- Integración y Funcionamiento

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se componen por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno: tres representaciones integran los tribunales mexicanos del trabajo, por mandato autárquico de las leyes constitucional y reglamentaria, en los Artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución, y 593, 603, 605, 606, 621 y 623 de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, los órganos estatales que administran justicia social están organizados tripartitamente.

"Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje" (Art. 621)

"El Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Dis--

trito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del Capital, podrá establecer una ó mas juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial" (Art. 622)

"La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y -- del Secretario del Trabajo y Previsión social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal" (Art. 623). (29)

Los representantes de obreros y patronos que integran las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, son designados democráticamente por las propias clases a que pertenecen en convenciones o colegios electorales.

Para los efectos de la elección de representantes de los elementos activos de la producción, se celebrarán tantas convenciones de obreros y patronos como grupos especiales constituyan la Junta, atendiendo a la clasificación de industrias que hagan los Gobernadores de los Estados ó el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El derecho a ser electores se establece en la Ley, en los términos siguientes:

29) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Op. Cit. Págs. 306 y 307.

"Los representantes de los trabajadores serán elegidos en las convenciones por los delegados que previamente se designen, de conformidad con las normas siguientes:

I. Tienen derecho a designar delegados a las convenciones:

- a) Los sindicatos de trabajadores debidamente registrados.
- b) Los trabajadores libres que hubiesen prestado servicios a un patrón, por un período no menor de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria, cuando no existan sindicatos registrados:

II. Serán considerados miembros de los sindicatos los trabajadores registrados en los mismos, cuando:

- a) Estén prestando servicios a un patrón.
- b) Hubiesen prestado servicios a un patrón por un período de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria;

III. Los trabajadores libres a que se refiere la fracción I, inciso b), designarán un delegado en cada empresa o establecimiento; y

IV. Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva de los sindicatos o por la que designen los trabajadores libres. (Art. 652)

Y el artículo 653 de la Ley, nos dice: "Los representantes de los patrones serán designados en las convenciones por los mismos patrones o por sus delegados, de conformidad con las normas siguientes:

I. Tienen derecho a participar en la elección:

- a) Los sindicatos de patrones debidamente registrados, cuyos miembros tengan trabajadores a su servicio.
- b) Los patrones independientes que tengan trabajadores a su --

servicio.

II. Los sindicatos de patronos designarán un delegado.

III. Los patronos independientes podrán concurrir personalmente a la convención o hacerse representar mediante carta poder suscrita por dos testigos y certificada por el Inspector del Trabajo; y

IV. Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva de los sindicatos.

Para ser representante de los trabajadores o patronos se requiere, según dispone el artículo 665.

I. Ser mexicano, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber terminado la educación obligatoria;

III. No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Nuestra Ley no cierra las puertas a los extraños a la profesión, para ejercer el cargo de representante obrero o patronal; pero prohíbe esta representación ante las Juntas a los Directores o administradores de la empresa afectada; a los presidentes o secretarios generales de los sindicatos afectados, y a los que hayan sido condenados por delito infamantes.

Para garantía de las clases sociales interviene el Estado. La intervención de la autoridad administrativa en la elección de representantes del capital y del trabajo, se concreta a convocar a las clases sociales para el efecto de la designación de sus representantes y a presi-

dir las convenciones.

La designación de los delegados obreros y patronales es hecha por los Comités o directivas de sus respectivas agrupaciones, teniendo la obligación de acreditarlos ante el Ejecutivo correspondiente.

Como una excepción al principio de que el derecho de elegir sólo corresponde a los trabajadores sindicalizados, los trabajadores libres, en los lugares donde no haya trabajadores organizados, deberán ponerse de acuerdo para designar un delegado común que acreditarán ante el Ejecutivo el 15 de noviembre. Si para esta fecha no hubieren hecho la designación, ésta se hará por los gobernadores de los Estados ó por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

La Ley impone a las autoridades del Trabajo la obligación de formar padrones de los Sindicatos de trabajadores así como de Patronos, y de los trabajadores y patronos libres de acuerdo con el Art. 654 de la Ley, para los efectos de designación de delegados. Los inspectores del trabajo comprobarán y certificarán la exactitud de dichos padrones. (30)

Una vez instalada la convención por el Gobernador del Estado ó por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, se procederá al registro de credenciales a la elección de la mesa directiva, que se integrará con un Presidente, dos secretarios y dos vocales. Instalada la Mesa Directiva, se procederá a la revisión de las credenciales, dándoles lectura en voz alta. Las Convenciones sólo podrán desechar las que no reúnan

30) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit. Págs. 268 a 270.

los requisitos señalados en los artículos 652 y 653, o cuando se compruebe que los electores no pertenecen a la rama de la industria o de las actividades representadas en la Convención. (Art. 660 fracción VII)

"Aprobadas las credenciales se procederá a la elección de los representantes, por mayoría de votos. Por cada propietario se elegirá un suplente. (Art. 660 fracción VIII)

Concluida la elección, se levantará un acta; un ejemplar se depositará en el archivo de la Junta, otro se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, y dos se entregarán a los representantes electos, propietario y suplente, a fin de que les sirvan de credencial. (Art. 660 fracción IX)

A partir del momento en que los representantes rindan la protesta, la Junta queda debidamente integrada.

Los representantes de los trabajadores y de los patronos durarán en su encargo seis años. (Art. 667)

Además de los representantes de los obreros y de los patronos, habrá un representante del Gobierno a quien la ley encomienda la Presidencia del Tribunal.

Que deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano, mayor de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido de licenciado en Derecho;

III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior,

por lo menos;

IV. Haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo y - de la Seguridad Social;

V. No pertenecer al estado eclesiástico; y

VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

El Presidente de la Junta, en sus ausencias será sustituido -- por el Secretario General de Mayor antigüedad. Art. 613)

En los diversos grupos de cada JUNTA, el Presidente tiene auxi- liares nombrados por el Gobernador o por el Jefe del Departamento del -- Distrito Federal, cuyas funciones son las mismas que las de aquél. (31)

El personal jurídico de las Juntas Locales de Conciliación y - Arbitraje, se consigna en el artículo 25 de la ley, y son: a) Secreta- rios Generales; b) Secretarios; c) Actuarios; d) Auxiliares; e) Presiden- tes de Junta Especial.

La Ley, expresa claramente la función que ha de cumplir el per- sonal jurídico de la Junta.

Los actuarios o ejecutores son los encargados de practicar las diligencias que se les encomienden por acuerdo expreso de las Juntas de su adscripción o de su Presidente, cuando se trate de ejecución de laudo o de negocios de la competencia exclusiva de este último. Deberán solici- tar diariamente al secretario de su Junta los expedientes en que haya re

31) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit. Págs. 272, 274 y 275.

caído acuerdo que deba ser notificado y desahogarán las diligencias que se les encomiende.

El personal de empleados de las Juntas dependerá del Presidente de la misma, pero el Secretario General será el jefe inmediato de dicho personal.

Serán nombrados por los Gobernadores o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

5.- Procedimiento

Los procesos individuales y colectivos jurídicos quedan sujetos, en su dinámica, a las disposiciones generales de sustanciación procesal establecidas en la Ley Federal del Trabajo. Consiguientemente, todas las normas de procedimientos sobre conciliación y contención, contenidas en el capítulo V del Título Catorce de la Ley, son aplicables en todos los procesos del trabajo, individuales y colectivos jurídicos. Estos procesos se inician por comparecencia o por escrito.

Los procedimientos ordinarios corresponden generalmente a la tramitación de conflictos de carácter jurídico, o bien a aquellos que no tengan señaladas formas especiales de sustanciación, de manera que dichos procedimientos se desenvuelven en diversas audiencias esenciales: - la de conciliación, demanda y excepciones, la de ofrecimiento de pruebas, la de recepción y la de discusión y votación.

Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones. La conciliación es una institución del más rancio abolengo que se propone hallar,

dentro del proceso, una solución amistosa y justa, de un conflicto de intereses.

En la práctica es nula la conciliación y el conflicto se pasa automáticamente al acto contencioso: demanda y excepciones con las correspondientes consecuencias. En esta audiencia tienen lugar las réplicas y contrarréplicas con efectos integradores de la litis. Esta audiencia se rige por el artículo 753 de la Ley.

En dicha audiencia, en caso de que fracase la conciliación, el actor está obligado a exponer su demanda en sentido estricto, y en caso de ampliación de la misma o del ejercicio de nuevas acciones, la Junta señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, en esta segunda audiencia no podrá el actor ejercitar nuevas ó distintas acciones.

En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas y tendrá la obligación de referirse concretamente a todos y cada uno de los hechos que comprende la demanda, ya sea afirmándolos o negándolos o expresando la forma que crea, como hayan tenido lugar.

Aquí queda fijada la litis, que en el proceso laboral es cerrada, es decir, porque no puede ser modificada por las partes, después de que se hayan fijado los hechos y el derecho en los escritos respectivos o en la demanda y contestación, en la vía oral.

En el caso de que las partes estén conformes con los hechos y la controversia quede reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de demanda y excepciones la Junta oír los alegatos y dictará

el laudo respectivo como dispone el artículo 758 de la Ley. (32)

Concluida la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, donde queda establecida la litis o materia del conflicto, hechos y derecho, la Junta de Conciliación y Arbitraje, de oficio señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que debe efectuarse dentro de los diez días siguientes, conforme a lo prevenido en el artículo 759 de la Ley.

Al ofrecerse las pruebas deben aportarse los elementos para la preparación y desahogo de las mismas, sin perjuicio de que las partes -- puedan ofrecer todas las que estén a su alcance, así como objetos y cuanto medio científico exista para la justificación de un hecho.

El artículo 760, señala los siguientes medios de prueba: a) Do cumentos y objetos, las partes tienen la carga procesal de exhibir los - documentos y objetos que se relacionen con el conflicto, y podrán obte-- ner informes o documentos de cualquier autoridad por conducto de la Jun- ta. b) La fracción VI reglamenta la confesional, en lo que atañe a las - partes para el efecto de que concurran a absolver posiciones mediante ci ta que se haga por conducto de quienes las representan en el proceso, -- también puede ofrecerse la confesión de directores, administradores, ge- nterentes, etc., la Junta ordenará que se cite a estas personas, y en caso de que no concurran, se les podrá tener por confesadas fictamente, cuando

32) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit. Págs. 495 y 500.

no estén en contradicción con alguna prueba fehaciente o algún hecho que conste en autos; c) En los términos de la fracción VII, del citado artículo, reglamenta la testimonial de la que tanto se abusa en todos los -- procesos, para su ofrecimiento basta que se mencione el nombre de los -- testigos y en caso de que la parte oferente de la prueba no pueda presentarlos, expresará los motivos y domicilio de los mismos y solicitará que sean citados por el tribunal, con las consecuencias jurídicas que trae -- la citación, es decir, hasta obligarlos a comparecer por medio de la --- fuerza pública.

d) Pericial, el ofrecimiento de esta prueba trae consigo que -- cada parte designe a su perito, pero en razón de las condiciones económi-- cas del trabajador y en virtud de la norma procesal tutelar del mismo, -- podrá solicitar que el perito lo designe la Junta cuando no pueda cubrir los honorarios de éste.

Corresponde a la Junta, admitir o desechar las pruebas, cual-- quier imperfección por parte del trabajador en el ofrecimiento de las -- mismas, debe ser siempre valorado en conciencia por la Junta.

Al concluir ésta audiencia, de ofrecimiento de pruebas, la Jun-- ta señalará día y hora para la celebración de una nueva audiencia que -- tendrá por objeto recepcionar todas las pruebas, a no ser que se reserve resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas. En el acuerdo que dicte a este respecto deberá señalar el día y hora para la recepción de las pruebas.

En todo caso las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme al artículo 762, no podrán desechar pruebas aunque no esté mencionado en

la Ley, toda vez que ésta dispone que son admisibles todos los medios de prueba conocidos en la práctica del proceso o en la realidad de los conflictos del trabajo.

El artículo 763 de la Ley, establece la obligación de las partes de aportar todos los elementos probatorios de que dispongan y que -- puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad.

De no hacerlo, la afirmación que contenga la solicitud de la prueba se tendrá por cierta, para los efectos legales y no como ocurre -- en la práctica, que las Juntas declaran presuntivamente cierto el hecho de que se trata.

En la audiencia de pruebas el primero en ofrecerlas es el actor y después el demandado, en los términos del artículo 760; tanto uno como otro tienen derecho a ofrecer todas las pruebas que estén a su alcance, esto es, pueden disponer de todos los medios de prueba que consignan las leyes laborales, así como aquellas que sin estar previstas en la ley o no ser contrarias a la moral o al derecho sirvan para justificar -- los hechos materia del conflicto.

El acto de objetar pruebas en el proceso laboral, se ha convertido en un trámite curialesco: los litigantes por rutina objetan las de su contrario, a veces sin razón.

La objeción de probanzas en el proceso laboral debe hacerse al concluir el ofrecimiento de pruebas de las partes; primero debe objetar el actor y después el demandado, aunque en la práctica primero objeta -- pruebas el demandado, después el actor.

Son objetables las pruebas que no se relacionen con los hechos de la demanda o de la contestación. También lo son cuando no estén ofrecidas en términos de derecho por no estar relacionadas con los hechos integrantes de la litis o bien por no ajustarse a los principios probatorios específicos en materia laboral.

La objeción puede ser de falsedad de documentos, esto es, el contenido y firma del mismo, así como la falsedad laboral, material o ideológica; o bien cuando no se presenten los documentos, ya sean escrituras públicas o certificaciones de determinados actos, estando las partes en posibilidad de hacerlo o cuando no se señalen concretamente el lugar donde se encuentren, los documentos respectivos para su cotejo. (33)

El maestro Trueba Urbina, nos dice: -respecto de la prueba en contrario- en nuestra obra antigua comentamos que cuando la demanda se ha tenido por contestada en sentido afirmativo, la prueba en contrario debe tener por objeto destruir todos los hechos de la demanda, es decir, comprobar que son inexactos; porque de ninguna manera es admisible que se justifique cualquier defensa o excepción, toda vez que éstas no han sido opuestas en los términos que señala la ley. En realidad, no se trata de una controversia sobre simples hechos, sino de desvirtuar una presunción jurídica en favor del actor, que requiere comprobar la inexactitud de los hechos de la demanda. (34)

Audiencia de recepción de las Pruebas.- Aquí se deben desaho--

33) Alberto Trueba Urbina. Op. Cit. Págs. 504 y 505.

34) Alberto Trueba Urbina. Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa. Pág. 369.

gar las pruebas ofrecidas por las partes y que hubieran sido admitidas - por el tribunal, primero las de la actora y después las de la demandada. Los artículos 764 y 765 consignan como principios procesales en favor de las partes el de hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que exhiban; facultad ésta que - también se confiere a los representantes del Gobierno, Presidente o Auxi- liar, y a los de los trabajadores y patronos. Esta facultad procesal --- bien utilizada podría servir para aclarar muchas cuestiones de la litis o de la controversia hasta descubrir la verdad, pero sin recurrir a ma- ñas curialescas que no se compadecen con la naturaleza del proceso labo- ral.

Solamente podrán desahogarse las pruebas fuera del local de -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en casos especiales, cuando por enfermedad u otras circunstancias alguna persona no pueda concurrir al - local de la Junta para absolver posiciones o contestar un interrogato--- rio, previa comprobación del hecho, en cuyos casos la Junta podrá tras-- ladarse al local donde aquella se encuentre, de conformidad con lo esta- blecido en el artículo 769 cuya norma es aplicable en el desahogo de la prueba confesional o testimonial.

Según el artículo 770, al concluir la recepción de las prue--- bas, la Junta concederá a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que presenten sus alegatos por escrito.

Audiencia de discusión y votación.- Transcurrido el término pa- ra la presentación de los alegatos, el Auxiliar declarará cerrada la ins- trucción, y dentro de los diez días siguientes formulará un dictamen, --

que contendrá: -acorde a lo preceptuado por el artículo 771 de la ley -
 Un extracto de la demanda y la contestación, el señalamiento de los ----
 hechos controvertidos y de los aceptados por las partes, enumeración de
 las pruebas rendidas y de la apreciación en conciencia de la Junta, seña
 lando los hechos que deban considerarse probados, un extracto de los ale
 gatos y las conclusiones que se deduzcan de lo alegado y probado.

El dictamen se agregará al expediente y se entregará una copia
 a cada uno de los representantes. El presidente citará a audiencia de --
 discusión y votación, dentro de los diez días siguientes, al en que sean
 entregadas las copias a los representantes. Terminada la discusión, se -
 procederá a la votación y el Presidente declarará el resultado.

El Laudo.- Es la resolución que pone fin al conflicto del tra-
 bajo que se tramita ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; tiene -
 el carácter de una sentencia definitiva y debe sujetarse a los princi---
 pios procesales de naturaleza social consignados en la Ley Federal del -
 Trabajo, pues en ellos deberá no sólo hacerse la apreciación en concien-
 cia de las pruebas, sino resolver sobre el conflicto entre los factores
 de la producción o trabajadores o empresarios, poniendo en práctica la -
 función social que incumbe ejercer a las Juntas.

Nos dice el artículo 775: "Los laudos se dictarán a verdad sa-
 bida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las prue--
 bas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean
 debido en conciencia"

El artículo 776, dispone que los laudos deben ser claros preci
 sos y congruentes con la demanda y con las pretensiones deducidas oportu

namente en el negocio. En ellos se determinará el salario que sirva de base a la condena.

Se establecerá en él, las bases como deba hacer la liquidación, cuando la condena no sea de cantidad líquida.

El artículo 780, nos señala el contenido del laudo: lugar, fecha y Junta que lo pronuncie; nombres y domicilios de las partes; extracto de la demanda y su contestación, peticiones y cuestiones controvertidas; enumeración de las pruebas y la apreciación que de ellas haga la Junta; extracto de los alegatos; razones legales o de equidad y las doctrinas jurídicas que le sirvan de fundamento y los puntos resolutivos.

El secretario se encargará de recoger las firmas de los miembros de la Junta que votaron el negocio.

El laudo, pone fin al proceso.

Procedimiento en el conflicto colectivo económico. La nueva legislación admite la existencia de conflictos económicos de carácter individual, en los cuáles el trabajador ó el patrón solicitan la modificación de las condiciones de trabajo cuando el salario no sea remunerador o concurren circunstancias económicas que lo afectan en lo personal.

Y conflictos colectivos económicos, cuando se trata de causas económicas que afecten a los trabajadores en su conjunto. Son aquellos en que el fenómeno de la producción origina perturbaciones en las relaciones entre trabajadores y patrones, así como las contiendas de intereses entre factores de la producción provocada por la lucha de clases, o

terminación de los contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley. (35)

Su procedimiento está regido por el capítulo VII del Título Ca
torce.

35) Alberto Trueba Urbina. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada
Jorge Trueba Barrera. Op. Cit. Pág. 363.

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION PERMANENTE

- 1.- Integración y competencia
- 2.- Facultades y obligaciones
- 3.- Funciones conciliatoria y de arbitraje
- 4.- Procedimiento

1.- Integración y competencia

Las Juntas Locales de Conciliación permanente se integran con un Representante del Gobierno, nombrado por el Gobernador del Estado, -- que funge como Presidente y con un representante de los trabajadores sin sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que para tal fin expida el Gobernador. A falta de trabajadores sindicalizados, la elección se hace por los trabajadores libres. Habrá un suplente por cada representante propietario de los trabajadores y de los patrones.

Dichos representantes de obreros y patrones que integran las Juntas Permanentes de Conciliación, son designados democráticamente por las propias clases a que pertenecen, en convenciones o colegios electorales. (36)

Para ser Presidente de las Juntas Locales de Conciliación Permanente se requiere:

- I - Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II - Haber terminado la educación secundaria;
- III - Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social;
- IV - No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de -

36) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit. Pág. 267.

Jo y de la seguridad social;

IV - No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones;

V - No pertenecer al estado eclesiástico; y

VI - No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

El artículo 599 nos señala, que no podrán ser representantes - de los trabajadores o de los patrones en las Juntas Locales de Conciliación:

I - En las Permanentes, los directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos de las ramas de la industria representadas en las Juntas; y

II - En las accidentales, los directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos afectados.

Señala la Ley, los requisitos que deben cubrir los representantes, tanto de los obreros como de los patrones, y que son:

I - Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II - Haber terminado la educación obligatoria;

III - No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV - No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Las Juntas accidentales se integrarán por un representante que designe cada una de las partes, obreros y patrones, y en caso de que no

lo hagan, el Inspector del trabajo hará la designación, quién podrá presidir la Junta como Representante del Gobierno. (37)

Los Presidentes de estas Juntas Accidentales, deberán satisfacer los requisitos que señalamos en las fracciones I, IV, V y VI, del -- Presidente de las Juntas Permanentes.

Estas Juntas se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario.

Las Juntas Locales de Conciliación Permanente, se instalarán - en los Municipios ó zonas económicas que determine el Gobernador, ten--- drán competencia para conocer en conciliación y arbitraje en conflictos cuyo monto no exceda de tres meses de salarios.

En razón de la materia, la competencia de las Juntas de Conciliación se especifica en la fracción XXXI del apartado A) del artículo - 123 Constitucional, por conclusión que se deriva del citado precepto, ya que aquí especifica los asuntos que conocen las Juntas Federales, es decir su competencia es general, en contraste con estas cuya competencia - es específica.

Su competencia territorial la marca el artículo 731 fracción - I, que dice: "Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de --- prestación de los servicios".

Estas Juntas de Conciliación no funcionarán en los Municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbi

37) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo. Pág. 295.

traje.

2.- Facultades y obligaciones

El artículo 600 de la Nueva Ley Federal del trabajo, señala -- las facultades y obligaciones de las Juntas Locales de Conciliación, en cuanto que el artículo 603 de la referida Ley le marca aplicabilidad de ese precepto a ese tipo de Juntas. Y son:

I - Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo. Salvo el caso que mencionaremos mas adelante, estas Juntas no tienen función jurisdiccional y por ende su labor se encamina a tratar de - dirimir una controversia obrero-patronal por el camino del entendimien--to, y de la buena disposición que lleven ambas partes a la audiencia de Conciliación para un arreglo posible.

II - Recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones - juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y ex- cepciones que pretenden deducir ante la Junta Local de Conciliación y - Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.

Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el térmi- no a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Local de Conciliación y Arbitraje.

III - Recibir la demanda que presente el trabajador o el pa--- trón, remitiéndola a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

IV - Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para cono-

cer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

Esta función jurisdiccional de estas Juntas, en este asunto es específico, lo trataremos con mas amplitud en el punto número 3 de este capítulo.

V - Complimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomiendan otras Juntas Locales o Federales de Conciliación y las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje.

VI - Denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que -- haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores.

Tanto los patrones, personas físicas como los representantes - de las personas morales son responsables del delito de no pago del salario mínimo general. En cuanto que intervengan, preparen o ejecuten este delito, para que los trabajadores no reciban su salario mínimo general o entreguen comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hubieren entregado. (38)

3.- Funciones conciliatoria y de arbitraje

Conforme a la Nueva Ley, las Juntas Locales de Conciliación --

pueden ejercer la jurisdicción social del trabajo y funcionar de manera permanente o accidental.

De acuerdo a la ley, las Juntas tendrán las funciones siguientes:

I - Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones.

II - Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de conflictos cuyo monto no exceda de tres meses de salarios.

III - Las demás que les confieran las leyes.

A fin de favorecer a los trabajadores para que presenten sus quejas y demandas en sus lugares de trabajo donde no haya Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se establecieron las de Conciliación.

Se amplía la función conciliatoria de las Juntas Locales de Conciliación, facultándolas para resolver jurisdiccionalmente los conflictos del trabajo que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salarios, esto es, cuando se trate de conflictos de pequeña monta. La instancia conciliatoria de estas Juntas es potestativa y debe tramitarse con sujeción a lo previsto en los artículos 745 a 750 de la Ley Federal del Trabajo, pero la función jurisdiccional que se le encomienden a las Juntas Locales de Conciliación para que diriman el conflicto respecto de las reclamaciones de prestaciones que no excedan de tres meses de salarios es obligatoria, debiéndose tramitar dichos conflictos conforme a los procedimientos espe-

ciales que se establecen en los artículos 782 al 788 de la misma Ley. --
(39)

4.- Procedimientos

A) ANTE LAS JUNTAS CUANDO ACTUAN EN LA INSTANCIA CONCILIATORIA POTESTATIVA. En relación con los artículos 591 fracc. I, que señala la instancia conciliatoria potestativa y el 603 que preceptúa la aplicabilidad de los artículos que señalan las Juntas Federales de Conciliación a las Juntas Locales y del artículo 600, que dice: "Las Juntas federales de conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes: I - Procurar un --
arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo; II - Recibir las --- pruebas que los trabajadores o patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.

Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Las normas procesables aplicables están previstas en el artículo 748 de la Ley Federal del Trabajo, que establece: "En los procedimientos ante las Juntas de Conciliación en los casos del artículo 600, frac-

ción I y II, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta citará a las partes a una audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes al en que hubiese comparecido o presentado escrito el actor o al en que hubiese quedado integrada la Junta Accidental.

La notificación al demandado se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 688; que señala que deben ser de carácter personal.

II. Si el actor no concurre a la audiencia, se archivará el expediente hasta nueva promoción;

III. La Junta procurará avenir a las partes de conformidad con las disposiciones del artículo 753, fracción I; que señala: "La Junta -- exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio. El -- auxiliar y los demás representantes, después de oír sus alegaciones, podrán proponer la solución que a su juicio sea propia para terminar el -- conflicto y harán ver a las partes la justicia y equidad de su proposición".

IV. Si no concurre el demandado o si estando presente no se -- llega a un convenio, las partes podrán ofrecer las pruebas que juzguen -- conveniente;

V. Concluida la recepción de las pruebas, el Presidente de la Junta remitirá el expediente a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje; y

VI. El convenio a que lleguen las partes será ejecutado por el Presidente de la Junta si ésta es permanente, y en caso contrario se re-

mitirá al Presidente de la Junta de Conciliación Permanente o de Conciliación y Arbitraje mas próximo.

El nuevo Procedimiento laboral ante las Juntas de Conciliación es acertado y tiene por objeto abreviar la tramitación del juicio laboral en su estadio conciliatorio, suprimiendo la "opinión" e imponiéndole como obligación legal al Presidente de la Junta que remita el expediente a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para que en ésta se inicie propiamente el juicio laboral, una vez que hayan sido desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes. (40)

B) ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION CUANDO ACTUAN COMO JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

En conflictos del trabajo cuando tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda de tres meses de salario, se tramitarán conforme a las reglas establecidas para los procedimientos especiales: en una sola audiencia se procurará el avenimiento o conciliación y de no obtenerse se expondrá la demanda y contestará ésta, ofreciéndose y y rindiéndose las pruebas, para que conclufda la recepción de las mismas se dicte el laudo respectivo. Así lo previene el artículo 750 de la Ley, que a la letra dice: "Cuando las Juntas de Conciliación conozcan de los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV, se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo VI de este Título".

40) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo. Págs. 343 y 344.

Dicho título contiene el procedimiento a seguir en los artículos comprendidos del 783 al 787, que a continuación transcribimos:

Art. 783. La Junta, al recibir la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503, citará a una audiencia, que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes:

La investigación a que se refiere el artículo 503, es la de la dependencia económica para percibir la indemnización en los casos de --- riesgos de trabajo.

Art. 784. La Junta, al citar a los demandados o interesados, - los apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, tendrá por admitidas las peticiones de los que concu-- rran, salvo lo dispuesto en el artículo 787.

Artículo 785. La audiencia se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I. La Junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 753, fracción I;

II. Cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que le sean -- aceptadas;

III. Si se ofrece el recuento de los trabajadores se observaa-- rán las disposiciones contenidas en el artículo 462; y

IV. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oirá los - alegatos de las partes y dictará resolución.

Art. 786. Para la tramitación y resolución de los conflictos a que se refiere este capítulo, la Junta se integrará con el Auxiliar, sal

vo los casos de los artículos 349, 418, 424 fracción IV, 427 fracciones II, III y VI, 434 fracción I, III, V y 439, en los que deberá intervenir el Presidente o el de la Junta Especial.

Art. 787. Si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial. Si se trata de la aplicación del artículo 503, la Junta, al dictar su resolución, tomará en consideración el resultado de la investigación y las alegaciones y pruebas aportadas por las personas que dedujeron derechos a la indemnización.

Art. 788. Si no concurren las demás partes, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 784.

La tramitación de éste procedimiento es sumario, pues conforme al artículo 785 si las partes no llegan a un acuerdo, expondrán lo que juzguen conveniente, formularán sus peticiones y ofrecerán las pruebas en el mismo acto, las cuales deben desahogarse inmediatamente a efecto de que la Junta dicte la resolución que proceda dentro del término de veinticuatro horas a que se refiere el artículo 711.

C) INTEGRACION Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION ACCIDENTALES.

Si no existe Junta de Conciliación Permanente, los trabajadores o patrones deben ocurrir ante el Presidente Municipal, a fin de que se integre la Junta de Conciliación Accidental, una vez integrada se observarán las normas siguientes:

I. El Presidente Municipal prevendrá a cada una de las partes

que dentro del término de veinticuatro horas designe su representante y les dará a conocer el nombre del representante del gobierno; y

II. Si alguna o las dos partes no designan su representante, - el Presidente Municipal hará las designaciones las que deberán recaer en trabajadores o patronos.

En cuanto a los procedimientos a seguir ante las Juntas de Conciliación Accidentales, son los mismos que los mencionados para las Permanentes.

En la instancia conciliatoria potestativa se aplican las normas procesales del artículo 748, y cuando actúan como Juntas de Conciliación y Arbitraje, en conflictos por reclamación de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salario, se aplican los procedimientos especiales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 750, 783 al 787, tal como lo expusimos antes.

CAPITULO IV

CONSIDERACIONES Y APORTACIONES

1.- Consideraciones

2.- Aportaciones

1.- Consideraciones.- La problemática del derecho del trabajo consiste - precisamente en lograr un régimen jurídico que salvaguarde ese mínimo de derechos o prerrogativas que el legislador ha venido concediendo y cada vez ampliando en las distintas leyes del trabajo y en las reformas al ordenamiento laboral, unas veces acertadas y otras contradictorias.

Lo anterior lo afirmamos al encontrar que esa preocupación por que los tribunales del trabajo lleguen hasta los mas apartados lugares - del territorio nacional y es así como encontramos en las Juntas Municipales de Conciliación el antecedente inmediato a las Juntas Locales de Conciliación, para corroborar ese aspecto contradictorio a las reformas a - la ley Federal del Trabajo, es necesario que hagamos un estudio de las - Juntas Municipales de Conciliación, para que después hagamos uno comparativo con las Juntas Locales de Conciliación y podemos ya estar en actitud de poner nuestras conclusiones a ese respecto, que es la finalidad - de esta tesis.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931 +41), el capítulo II, - Título Octavo, menciona lo relativo a las Juntas Municipales de Conciliación, a través de los siguientes artículos:

Art. 336.- La función conciliatoria está a cargo de las Juntas Municipales de Conciliación, integradas con un representante del Gobierno que designará el Ayuntamiento ó Consejo Municipal, uno del trabajador y otro del patrón afectados.

+41) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Ley Federal del Trabajo. Reformada y Adicionada. 58a. Ed. 1968.

El representante del Gobierno tendrá el carácter de Presidente de la Junta y su nombramiento, en ningún caso, podrá recaer en el Presidente Municipal, municipales o consejales, ni en los empleados de la administración municipal.

Art. 337.- Las Juntas Municipales se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario, en la forma que determina esta ley; pero sin perjuicio de que los gobernadores de los estados y territorios o el Jefe del Departamento del Distrito Federal las establezcan con el carácter de permanentes en aquellas regiones donde el desarrollo y progreso de la industria las hagan necesarias. La integración de éstas se hará en los términos del capítulo VI de este Título.

Art. 338.- No podrán ser representantes de los trabajadores o de los patronos:

- I. Los directores, gerentes o administradores de la empresa -- afectada;
- II. Los presidentes o secretarios generales de los sindicatos afectados, y
- III. Los que hayan sido condenados por delito infamante.

Art. 339.- El presidente de la Junta deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. No tener parentesco con los representantes que hayan de conocer del conflicto o diferencia;

V. No pertenecer al estado eclesiástico;

VI. No haber sido condenados por delitos infamantes;

VII. No pertenecer a las agrupaciones de trabajadores o de patronos;

VIII. No ser accionista de las negociaciones establecidas dentro de la jurisdicción de la Junta, y

IX. No depender económicamente del patrón afectado ni de otro.

Art. 340.- Son atribuciones y obligaciones de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Conocer en conciliación dentro de su territorio jurisdiccional, de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre trabajadores y patronos, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con éste, ya sea que tengan el carácter de individuales o de colectivos, siempre que no sean de la competencia de las Juntas Federales;

II. Elevar el conocimiento de la Junta Central correspondiente las controversias que sean de la competencia exclusiva de éste, y los conflictos en los que no se hubiere obtenido un avenimiento entre las partes;

III. Sancionar, llegado el caso, los convenios que ante ellos celebren las partes;

IV. En los casos de Juntas Municipales Permanentes, practicar las diligencias ordenadas por la Junta Central de que dependan y cumplir con las instrucciones que ésta dicte para el mejor despacho de los negocios; y

V. Las demás que les confieren las leyes y reglamentos.

Art. 341.- Las Juntas actuarán con un secretario que designará el Presidente Municipal, y en su defecto, con dos testigos de asistencia.

El procedimiento ante las Juntas, lo marca el Título Noveno de la citada Ley y el capítulo III, señala el procedimiento a seguir durante el período de conciliación ante las Juntas Municipales de Conciliación, a este respecto citaremos los siguientes artículos:

Art. 500.- En cualquier caso de conflicto o diferencia que deba conocer una Junta Municipal o una Junta Federal de Conciliación, el patrón o trabajador interesados ocurrirán ante la Presidencia Municipal o ante el Inspector Federal del Trabajo, según el caso, por comparecencia o por escrito, indistintamente.

Art. 501.- El Presidente Municipal o el Inspector Federal del Trabajo prevendrá a cada una de las partes en conflicto, que dentro del término de 24 horas designen persona que las represente y en ese mismo acuerdo dará a conocer el nombre de la persona designada por el Ayuntamiento para fungir como representante del gobierno. El Inspector Federal del Trabajo será el representante del Gobierno si el conflicto es de competencia Federal.

Art. 502.- Las partes, dentro del término a que se refiere el artículo anterior, harán la designación de representantes. Si alguna de ellas o las dos faltan al cumplimiento de la obligación anterior, el Presidente Municipal o el Inspector Federal del Trabajo, en su caso, designarán a las personas que hayan de fungir como representantes del capital

y del trabajo, debiendo ser siempre un patrón y un obrero de la localidad, respectivamente.

Art. 503.- Integrada la Junta en los términos de los artículos anteriores ésta señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación.

Art. 504.- El día y hora señalados para la audiencia de conciliación, el patrón y trabajador interesados, comparecerán ante la Junta, personalmente, y expresarán de palabra todo lo que a sus respectivos derechos convenga. La Junta procederá a avenir a los interesados de acuerdo con lo que manda el artículo 512. Si llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y las partes quedarán obligadas a cumplir el convenio que se redacte.

Art. 505.- Si no se llega a un acuerdo, la Junta citará en el acto a las partes para que comparezcan dentro del tercero día, con el objeto de que se formule por una su demanda, se opongan por la otra excepciones y se rindan a continuación las pruebas que los interesados estimen convenientes.

Recibidas las pruebas, la Junta, en vista de las mismas, redactará dentro de tercero día, con los considerandos que la funden, su opinión, como amigable componedora.

Esta opinión será notificada a los interesados para que desde luego, si están presentes, o dentro de 24 horas en caso contrario, manifiesten si la aceptan o no, apercibiéndolos que de no hacer uso de ese derecho dentro del término, al concluir el mismo se tendrá por consentida para todos los efectos legales a que haya lugar.

Art. 506.- El convenio a que lleguen las partes y aquel que resulte de la aceptación expresa ó tácita de la Opinión de la Junta, será sancionado por la misma. La ejecución quedará a cargo del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, por conducto de la autoridad que designe.

Art. 507.- Si ambas partes o solo una de ellas no están conformes con la opinión de la Junta, lo harán saber a ésta para que remita -- desde luego el expediente a la central que corresponda o la Federal de Conciliación y Arbitraje.

El acuerdo que mande remitir el expediente contendrá la prevención a las partes para que éstas, dentro de las 24 horas siguientes y tomando en cuenta las distancias en los términos del artículo 511, señalen lugar para que se les hagan toda clase de notificaciones, ya sea en la población en que se inició el expediente, ya sea en aquella en que radica la Junta Central respectiva o en la Ciudad de México si el conflicto es de Jurisdicción federal. Si las partes o alguna de ellas no cumplen la prevención contenida en éste artículo, las notificaciones se harán -- por medio de cédula que se fijará en los tableros de la Junta.

Art. 508.- Si alguna de las partes no concurre a la audiencia a que se refiere el artículo 504, la Junta, después de oír a la que estuviere presente, citará para la audiencia a que se alude en el artículo 505.

Si ninguna de las dos partes concurre, se archivará el expediente hasta nueva promoción.

Art. 509.- Si alguna de las partes no concurre a la audiencia

a que se refiere el artículo 505, la que esté presente expondrá lo que a su derecho convenga y rendirá pruebas. Si el que no concurre a esta audiencia hubiere concurrido a la que señala el artículo 504, lo que haya expuesto en ella se tendrá por reproducido.

Art. 510. Se procederá en los términos de la parte final del artículo 508 cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia a que se refiere el artículo 505.

2.- Aportaciones.- Como podemos ver en el artículo 505, de la Ley de --- 1931, las Juntas Municipales de Conciliación tenían facultades para dictar una resolución y en las mismas se seguía todo un procedimiento legal, para resolver en cuanto al fondo, mediante lo que la Ley llamaba -- una OPINION; y podemos asentar que dichas Juntas venían siendo unos verdaderos Tribunales del Trabajo que beneficiaban al trabajador, el que -- siempre está en desigualdad económica con el patrón para poder trasladarse fuera de su residencia a reclamar sus derechos laborales.

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo en vigor, estas Juntas Municipales quedaron suprimidas y pese a las buenas intenciones del legislador, cuyos propósitos fueron de que el nuevo procedimiento resultará abreviado para resolver los conflictos, tanto en el aspecto conciliatorio como para un arreglo rápido en defensa de sus intereses, la realidad es de que no solamente no se logra este objetivo, sino que perjudica al trabajador ya que por razones de la distancia, las mas de las veces por sus circunstancias económicas se ve impedido a trasladarse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y por cansancio y falta de recur-

Los económicos abandona el procedimiento en beneficio del patrón quien - aprovechándose de estas circunstancias logra burlar la ley. Concluimos - que las Juntas Locales de Conciliación deben ser facultadas para que ante ellas se lleve todo un procedimiento legal y resuelvan sobre el mismo, ya que la verdad es que no son Juntas de Conciliación, sino Oficinas de partes, meras receptoras de escrituras que al final de cuenta tienen que remitir a otro lugar, retrasando así el procedimiento y si no que de plano se nulifiquen porque lejos de beneficiar al trabajador, lo perjudican.

A mi juicio las Juntas Locales de Conciliación deben ser dotadas de facultades jurisdiccionales, es decir que conozcan del asunto laboral en el período de arbitraje y poder dirimir así la controversia obrero patronal, produciendo de ésta manera certidumbre jurídica a ambas partes y en lo particular a las clases obreras tan necesitadas de ello, buscando de este modo la reivindicación de sus derechos.

Pues éstas Juntas, fueron efectivas en su época, y en éstos tiempos resultan obsoletas e ineficaces, dado el aumento del volumen comercial e industrial y por ende de las controversias que surgen entre obreros y patrones, no teniendo facultades jurisdiccionales, no pueden dirimir el conflicto en cuestión, ya que la fase conciliatoria, cualquier árbitro podría efectuarla, deduciendo así la ineficacia de éstas Juntas.

En cuanto a la ampliación de la función conciliatoria de las Juntas Locales de Conciliación, que señala la fracción IV del artículo 600 de la Ley, que las faculta para resolver jurisdiccionalmente los con

flictos del trabajo que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salarios, cuando se trate de conflictos pequeños en cuanto a la cuantía, podemos señalar la poca importancia que tiene tal facultad concedida, en virtud de que la inmensa mayoría, excede al límite cuantitativo fijado por la Ley.

Pensamos que el legislador al no concederle facultades jurisdiccionales, implícitamente está reconociendo la incapacidad de las Juntas Locales de Conciliación Permanente.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1.- Las Juntas deben ser denominadas, Tribunales del Trabajo.
- 2.- Que el Presidente de estos Tribunales, sea Licenciado en Derecho.
- 3.- Estas Juntas, encuentran su antecedente en las Juntas Municipales de Conciliación de Salvador Alvarado en Yucatán y que luego se plasmaron en la Ley Federal del Trabajo de 1931.
- 4.- En la actualidad resultan inoperantes, en virtud de que generalmente, el monto de lo reclamado excede de los tres meses de salarios y por lo tanto no conocen en la fase de arbitraje.
- 5.- Son, en la práctica, oficina de partes meras receptoras de las promociones de las partes.
- 6.- Su función conciliatoria, puede ser realizada por cualquier árbitro.
- 7.- Al no poder dirimir el conflicto entre trabajo y capital, hacen que el trabajador prosiga el juicio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y por carecer de recursos económicos, lo abandona en su detrimento.

8.- A pesar de que el artículo 600 de la citada Ley Federal - del Trabajo, las faculta para recibir pruebas, en algunas Juntas es nugatorio, por disposiciones del Ejecutivo del Estado.

9.- El legislador al no otorgarles facultades para dirimir -- las controversias obrero patronales, implícitamente reconoce su incapacidad.

10.- Deben ser dotadas de facultades jurisdiccionales, cumpliendo así con su función, dirimiendo todo tipo de controversias.

11.- Que todos los Tribunales del Trabajo, se federalicen y -- que sean incorporados al Poder Judicial.

BIBLIOGRAFIA

CASTORENA, José de Jesús.- TRATADO DE DERECHO OBRERO. 1a. Ed. Edit. ---
Jaris, México, D.F. 1942

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F. Y TERRITORIO DE BAJA CALIFOR--
NIA.- 1886

COLECCION DE LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO CONSTITUCIONALIS
TA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ LLAVE, 1914-1915. Veracruz

DE LA CUEVA, Mario.- DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. TOMO I. Edit. Porrúa,
México, D.F. 1960

DE LA CUEVA, Mario.- DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. TOMO II. Edit. -----
Porrúa, México, D.F. 1970

DE LA CUEVA, Mario.- EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Edit. -----
Porrúa, México, D.F. 1972

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE de 1916-1917

LEGISLACION MEXICANA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS. Edición Oficial
Mexicana. 1882

PALLARES, Eduardo.- DERECHO PROCESAL CIVIL. Edit. Porrúa, México, D.F.
1971

TRUEBA URBINA, Alberto.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Edit. Porrúa,
México, D.F. 1943

TRUEBA URBINA, Alberto.- NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Edit.
Porrúa, México, D.F. 1973

TRUEBA URBINA, Alberto.- TRATADO TEORICO PRACTICO DEL DERECHO PROCESAL
DEL TRABAJO. Edit. Porrúa, México, D.F. 1965

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO
REFORMADA Y ADICIONADA. De 1931. Edit. Porrúa, México, D.F. 58a. Ed. 1968

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge.- NUEVA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO REFORMADA. Edit. Porrúa, México, D.F. 1977